

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Coronel Loma, con las fuerzas de su mando, encontró y batió anteayer á la faccion entre Noarre y Marchumenta, dispersándola y cogiéndole cinco prisioneros armados. Las columnas del Brigadier Fernandez y Coronel Costa atacaron tambien el mismo día á la faccion Santa Cruz, que ocupaba las fuertes posiciones de Araoz, de las que fué desalojada, dispersándose en pequeños grupos que huyeron en direccion de Alava.

Cataluña.—Las fuerzas al mando del Coronel Medeviola alcanzaron en la tarde del 24 á la faccion Quico, fuerte de 300 hombres; obligándola á desalojar las posiciones que ocupaba en las Poblas, persiguiéndola hasta las montañas de Montagut, donde se dispersó.

Las facciones reunidas de Bosch, Barrancot y otros cabecillas con 350 hombres y 40 caballos fueron alcanzadas y batidas el día 21 por la columna del Comandante de caballería D. Saturnio Andrade; habiéndolas desalojado de las posiciones que ocupaban cerca de Vilarot, así como de las casas de dicho pueblo, donde intentaron su última defensa, habiéndoles causado 12 heridos. La columna tuvo dos heridos y dos contusos de la clase de tropa.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 19 del actual nombrando Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Alberto Aguilera. Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á Don Manuel Pedregal Cañedo, Representante electo para la Asamblea Nacional.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Peset y Vidal, Gobernador civil de la provincia de Burgos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á Don Eladio Lezama, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza le ha presentado D. Celestino Miguel; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Víctor Pruneda, ex-Diputado Constituyente.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Antonio del Val.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila le ha presentado D. Ricardo Pita; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Tercero, Gobernador civil de la provincia de Badajoz; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á Don Juan Galan.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares le ha presentado D. Mariano de Quintana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Eusebio Pascual, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo March, Gobernador civil de la provincia de Castellon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar

Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. José Anselmo Clavé.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real le ha presentado D. Tomás Perez Gonzalez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á Don Francisco Jimenez de Guinea.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa le ha presentado D. José Muñoz y Gaviña, Vizconde de San Javier; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á Don José Castilla y Escobedo, ex-Diputado á Cortes.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen le ha presentado D. Juan Ruiz de Castañeda y Alcázar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaca á D. José Calatayud.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon le ha presentado D. Julian Garcia Rivas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Prudencio Sañudo, ex-Diputado á Cortes.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, **Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense le ha presentado D. José Casal; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Gomez Munay, Presidente de la Diputacion de la misma provincia.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca le ha presentado D. Joaquin Bueno; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Eustaquio Santos Manso.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ricardo Lopez, Gobernador civil de la provincia de Teruel; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Marceliano Isabal, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Arriola, Gobernador civil de la provincia de Zamora; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. César Ordáx Avevilla, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á Don Agustín Quintero.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 19 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Gregorio Arnedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar

Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Fermin Villaamil, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Luis Leon.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Sanchez Tagle, Gobernador civil de la provincia de Lérida; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Manuel Bes y Hediger, ex-Diputado á Córtes.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia le ha presentado D. José Rivera; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz de Quevedo, Abogado del ilustre Colegio de esta capital.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

De conformidad con lo prescrito en el art. 770 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con el 85 de la misma; y en cumplimiento del párrafo segundo del art. 36 del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el exámen de los que pretenden ingresar en el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, que deben llenar las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1874, á D. José María de Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, á D. Juan Fernandez Palma, que lo es de la Audiencia de Madrid; á D. Victor Arnau y D. Luis Silvela, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y á D. Fernando Vida, D. Francisco de Paula Lobo y D. Vicente Romero Giron, Abogados propuestos en terna por la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Madrid.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, le ha presentado D. Saturnino Celorio y Rubin; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision,

del Ministerio de la Gobernacion, le ha presentado D. Andrés Solís; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE ESTADO

CIRCULAR A LOS REPRESENTANTES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

La Nacion española ha resuelto dificilísimo problema: cambiar una forma por otra forma de Gobierno, sin desórdenes y sin zozobras, como si verificara natural trasformacion, largamente preparada por la firmeza de sus propósitos, y en sazón traída por la lógica de los acontecimientos. España ha pasado de la monarquía á la República; y ha pasado pacífica, legalmente, en la plenitud de su autoridad y en el ejercicio de su soberanía.

No será mucho que, al ver esta grande trasformacion, los encargados de mantener la estabilidad social lo atribuyan al arrebatado de un pueblo en delirio; cuando debieran atribuirle á su voluntad madura, reflexiva, de encarnar en sí con vigor el espíritu moderno y pertenecer con lustre al anfictionado europeo. Todo aquel que se pare á considerar nuestro carácter y á leer nuestra historia encontrará entre las calidades del pueblo español un respeto á sus tradiciones que raya en culto, y una constancia por sus ideas que raya en tenacidad.

Y entre las ideas más vivamente amadas por nuestro severo pueblo, se ha encontrado siempre la idea monárquica, su lábaro en las batallas, su consuelo en las desgracias, la personificacion altísima de su autoridad, el depósito de sus glorias, con cuyo calor ha vivido tantos siglos, y bajo cuyo amparo ha recabado en larga lucha el territorio nacional.

Pero es necesario decirlo muy claro, muy alto, para que el mundo entero lo entienda: aquí ha muerto la monarquía en las alturas de la sociedad ántes de extinguirse el espíritu monárquico en la conciencia del pueblo. Quizá contra el instinto popular, quizá contra su fé, por razones de política interior, especialísimas, nacionales, exclusivas á nuestra historia y aparte del movimiento europeo, la institucion monárquica ha desaparecido de entre nosotros. El día en que una turba de cortesanos y otra turba del pueblo entraron airadamente, impulsadas por palaciega conjuracion, la injuria en los labios, el desacato en el pecho, á turbar la tranquila majestad de sus monarcas dentro del Sitio mismo de Aranjuez, la historia registra en sus anales el comienzo del juicio de los monarcas por sus vasallos y el término de la antigua monarquía española. Al poco tiempo de este suceso, la institucion secular, que dominara Europa y descubriera América, entregó por solemne cesion al extranjero el suelo pátrio, y la guerra de la Independencia, aunque siempre invocó la monarquía como su númen, es al par de gigantesca lucha con el genio, con la fortuna del conquistador, manifiesta desobediencia á la voluntad expresa de los reyes.

Tres veces se ha intentado desde entónces reanimar la vieja monarquía con el nuevo espíritu. En la Constitucion de 1812 se creó la monarquía democrática: en la Constitucion de 1837 la monarquía parlamentaria: en la Constitucion de 1869 la monarquía electiva. Nuestro pueblo pugna por conservar su organismo tradicional é histórico. Y despues de tantos y tan repetidos ensayos, hechos de buena fé, inspirados por el antiguo sentimiento monárquico y por el respeto que nuestros legisladores tenían á la forma de Gobierno extendida por toda Europa, lo cierto es, lo indudable es que hoy no tenemos reyes, que hoy ninguna de las antiguas dinastías, ninguno de los nuevos pretendientes puede gloriarse de reunir en torno suyo los partidos, ni de expresar el sentimiento nacional.

Esta es nuestra situacion friamente considerada. Imposible, imposible inspirar fé en la estabilidad de la monarquía y en la pacífica trasmision de sus privilegios por el derecho hereditario, á un pueblo que ha visto pasar á sus ojos atónitos tantos reyes; é imposible, imposible desconocer que una institucion tan fuerte, arraigada por los siglos en nuestras costumbres, no ha podido caer de tan alto, por conjuraciones de los partidos, por discursos de los tribunos, por alardes del pueblo ó del ejército, sino por interna desorganizacion que le ha causado inevitablemente la muerte.

Desaparecida la monarquía por un conjunto de causas interiores, puramente interiores, de nuestra historia especialísima y de nuestro carácter peculiar, la República aparece por sí misma, por su propia virtud, por la ley de la necesidad; como aparecen tras unos organismos otros organismos en el seno de la naturaleza. Y esta virtud de los

principios políticos, este cumplimiento de las leyes históricas se imponían con más vigor después de la revolución de Setiembre, aclamada por todo nuestro pueblo y reconocida por todos los Gobiernos. Destronados los príncipes que tenían el privilegio de representar las antiguas tradiciones; proclamados los derechos naturales en toda su extensión; reconocido el sufragio universal en toda su latitud; aclamada la libertad religiosa en toda su pureza; consagrado por la sanción de las leyes y por la legitimidad de la victoria el principio de la soberanía popular en toda su verdad; emanados de la elección los poderes, el organismo natural de estos principios, la consecuencia inflexible de estos hechos, el resultado fatal de este movimiento se encontraba, por fuerzas superiores á la voluntad de los hombres, en la proclamación de la República. Los Gobiernos de Europa que reconocieron la legitimidad de los principios de la revolución no podrán desconocer la legitimidad de sus consecuencias; los Gobiernos de Europa que reconocieron los poderes emanados de aquel hecho no podrán desconocer el régimen definitivo y estable que de aquel hecho lógica y necesariamente se ha derivado.

Las Cortes Constituyentes de 1869, cuyo patriotismo y cuya sabiduría recordará con aplauso la historia, quisieron desde el primer momento de su vida proclamar, y proclamaron en efecto, la forma monárquica por tres razones fundamentales: primera, por corresponder á las tradiciones del pueblo español; segunda, por creer que aseguraban así los principios liberales de la revolución; tercera, por armonizar la forma de su Gobierno con las formas de Gobierno existentes en casi toda Europa. Pero todos estos propósitos se estrellaron en los obstáculos de la realidad. Fuimos monarquía, y no tuvimos monarca. No había entre nosotros una de esas dinastías que representan principios religiosos y nacionales unidos al espíritu moderno, como los representa la dinastía de Inglaterra; ni tampoco príncipes y reyes como los que han fundado en los consejos de la diplomacia y en los campos de batalla la unidad de Italia y la unidad de Alemania. Nuestras dinastías, vencidas unas en la guerra civil, destronadas otras en la revolución, no podían presentar como título glorioso esa estabilidad de las dinastías que representan aun el genio de Pedro el Grande y el genio de Carlos V. No estábamos unidos á la forma monárquica por tratados internacionales como están unidas Bélgica, Holanda, Grecia, Rumania. Nosotros teníamos que buscar un rey por el extranjero corriendo doble riesgo; el riesgo exterior de perturbar á Europa, y el riesgo interior de herir el sentimiento nacional. Ninguna de las Potencias que se creían interesadas en la conservación aquí del régimen monárquico nos allanó el camino. Todas, ó por observaciones respetuosas, ó por negativas formales, nos regatearon su concurso. Y dolorosa experiencia vino á demostrar que lo más saludable á la tranquilidad interior de España y lo más seguro á la paz y la estabilidad de Europa hubiera sido recogerlos dentro de nosotros mismos y fundar tranquila, pacíficamente, como la fundamos ahora, una modesta República.

Pero las Cortes se creyeron comprometidas á traer un monarca, y lo buscaron en extrañas tierras, y á nuestra tierra lo trajeron. Ilustre por su dinastía, valeroso por su temperamento, ligado con intereses políticos y recuerdos recientes á las primeras Potencias del mundo, á Francia por la guerra de 1839, á Prusia por la guerra de 1866, á la Gran Bretaña por el establecimiento de la monarquía constitucional en el suelo de Italia; instruido en altísimos ejemplos ó inclinado al respeto de la Representación Nacional, contando con el apoyo de todos los partidos que consumarían la revolución, desde el más conservador hasta el más radical, no fueron bastante, no, todas estas ventajas políticas, históricas, diplomáticas del joven y animoso príncipe á contrastar el sentimiento más vivo en nuestra raza, el sentimiento nacional.

Este sentimiento lo ha contrariado en todos sus propósitos, y lo ha vencido al cabo. Este sentimiento lo dejó en soledad tal, que era completa asfixia. Engañábase todo aquel que creyera haber existido aquí una conjuración misteriosa contra el joven príncipe. Las Cortes respetaban sus derechos, los Ministros llamados al poder le secundaban con celo, y los Ministros depuestos le obedecían con respeto; las tropas peleaban por su autoridad, los pueblos recibían á sus mandatarios, la justicia se administraba en su nombre; ninguna prerrogativa le fué disputada, ningún privilegio mermado; y sin embargo, bajo todas las apariencias del poder sentía que le faltaba por completo el más alto y más fuerte entre todos los poderes, el poder que nace de la opinión pública y que se funda en el amor de los pueblos. Y renunció para sí, para los suyos á una corona, de la cual sólo sentía el peso en la frente, y no la dignidad en el alma.

¿Qué hacer después de este momento supremo? ¿Rogar al Rey que retirara su renuncia?—Era indigno de nosotros. ¿Volver á lo pasado, entregar á la dinastía destronada la tutela de este pueblo?—Era imposible. ¿Erigir una dicta-

dura militar?—Era absurdo. ¿Atravesar otro período de interinidad?—Era peligroso.

Aquí hay dos métodos de resolver todas nuestras crisis revolucionarias. Para el período que podríamos llamar de procedimiento, las Juntas; para el período que podríamos llamar de soluciones, las Cortes. En el presente caso nos encontrábamos dentro de la más estricta legalidad. No había procedimientos revolucionarios á que acudir, y las Juntas fueron inútiles. Pero había soluciones políticas que dar, y las Cortes se presentaron como necesarias. En ausencia del poder supremo, las Cortes asumieron para sí todos los poderes. Y al asumirlos, realizaron un pensamiento que, si no había sido expresado, había sido previsto en los últimos comicios. Órgano de la voluntad nacional; inspirándose en ideas formuladas por todos los labios, en sentimientos nacidos de todos los corazones; obedeciendo las supremas leyes de la necesidad política; fieles á la lógica incontrastable de los hechos, proclamaron las Cortes, en la plenitud de su autoridad, en el ejercicio de su poder, después de tranquilas y solemnes deliberaciones, sin que ninguna influencia exterior las sojuzgase, sin que ninguna amenaza interior las cohibiese, la República, dejando para Cortes Constituyentes, en sazón oportuna convocadas y en libertad entera elegidas, la organización de los poderes dentro de esta República.

Así es que nosotros tenemos un Gobierno, nacional por su carácter, popular por su naturaleza, legítimo por su origen, sólido por su organismo, definitivo en sus fundamentos, estable por su larga preparación y con tendencias á conservar y fortalecer la paz en toda Europa. Porque aquí no ha sucedido, en estos profundísimos cambios, una revolución violenta, no; lo que aquí sucede es y debe llamarse una evolución necesaria. Teníamos los derechos individuales promulgados en fórmulas tan amplias como las fórmulas de la Constitución federal en los Estados-Unidos; teníamos el sufragio dado á todos los ciudadanos; teníamos, si no la que necesitábamos y queremos, una grande autonomía municipal y provincial; nos encontrábamos sin rey por renuncia del monarca y de sus descendientes: las Cortes, el poder verdadero del Estado, han proclamado la República. Todo se explica por las leyes racionales de la lógica, y todo se funda en las bases legítimas de la Constitución.

La República no es provisional, no: cualquiera que sea su organismo interior, la República es definitiva. Así la legalidad de la República no ha sido puesta por nadie en duda dentro de España. Las Cortes que ocurrieron á la ausencia de los reyes y á la defensa nacional en los épicos años de 1808 á 1814; las Cortes que abrogaron los derechos de la rama de D. Carlos á la antigua corona de España; las Cortes que adelantaron á su grado la mayor edad de Doña Isabel II; las Cortes que reconocieron y sancionaron el destronamiento de la dinastía de Borbon; las Cortes, el poder más permanente de nuestra nacionalidad, puesto que los reyes han desaparecido, y ellas han quedado, como el organismo propio de nuestro espíritu, las Cortes han proclamado la República; y todo el pueblo en uno y otro continente, doquier se extiende nuestra bandera, ha reconocido y acatado la legitimidad de esta proclamación.

Obsérvese la conducta de las Autoridades. En cuanto recibieron noticia de que la República estaba proclamada, la acataron espontáneamente. Lo mismo los Capitanes generales que los Gobernadores civiles, lo mismo las Audiencias de todos los territorios que los Alcaldes de todos los pueblos manifestaron su adhesión á la Asamblea y su obediencia al Gobierno. Las clases conservadoras han reconocido la necesidad de esta transformación, y el clero ha confesado que espera ver más asegurada su independencia religiosa y su derecho de asociación por la libertad de nuestras recientes instituciones que por la tutela de las últimas monarquías. El ejército ha proclamado la República en todas partes con fervoroso entusiasmo. Es necesario destruir falsos conceptos arraigadísimos en Europa respecto á la conducta de nuestro ejército. Créese vulgarmente que se ha sublevado á su arbitrio por erigir una dictadura militar y asegurar su predominio sobre las demás clases sociales. El ejército español, ejército de la libertad, ejército de la patria, ejército de la independencia, tiene algunos errores en su vida, algunas sombras en su historia. Pero digo la verdad si digo que estas sombras son excepciones. Jamás el ejército español ha constituido una dictadura militar. En todo tiempo, cuando la opresión ha sido durísima, la arbitrariedad insolente, el derecho olvidado, la seguridad individual atropellada, las leyes heridas, el ejército, nacido del pueblo é inspirado por el pensamiento del pueblo, ha vuelto sus armas en contra de la tiranía y á favor de la libertad. Estos antecedentes nos aseguran que en las contingencias de lo porvenir tendremos un ejército, así de la patria como de la República.

Principalmente conviene destruir la falsa idea de que nuestro pueblo sea un pueblo ingobernable y voluntarioso. Largo alejamiento de la vida pública por la fe ciega que tenía en los reyes, pudo eclipsar en su espíritu aquellas

virtudes mostradas para gobernarse á sí mismo en los Parlamentos y en los Municipios de la Edad Media. Pero llena de idealidad su conciencia, de entusiasmo su corazón; audaz y mesurado á un mismo tiempo; valeroso y sesudo; tan sereno y dueño de sí mismo en los azares de la guerra como en las crisis de la política; acostumbrado á obedecer y acatar las Autoridades electivas, merced á sus arraigados hábitos municipales; con austera dignidad republicana aun bajo la misma monarquía, con la independencia personal de las más ilustres razas, como base de su carácter; fanático á veces, pero siempre fanático por las ideas; desinteresado hasta la abnegación, y sufrido hasta el martirio, bien puede asegurarse que vivirá con gloria la vida difícil pero saludable de la libertad.

Europa entera debe comprender que el propósito más constante y tenaz en nuestro pueblo es el propósito de gobernarse á sí mismo. No hay en su carácter aquellas veleidades que pudieran hacernos temer una caída desde las instituciones republicanas en la anarquía ó en la dictadura. Siempre que el pueblo español ha conseguido con verdadera oportunidad un progreso político, lo ha conservado con verdadera constancia. Desde 1836 ha tenido, mejor ó peor practicadas, más latas ó más restrictas, instituciones constitucionales; y no las ha perdido nunca, empleando, hasta en medio de las mayores revoluciones, sus procedimientos para entrar en plena democracia. Pues hoy el Gobierno de la República se halla resuelto á dar á ese pueblo una libertad electoral tan grande y omnívota que pueda expresar su pensamiento y sus aspiraciones con sinceridad hasta aquí no siempre usada. Evitaremos severamente la influencia oficial, burocrática; y reprimiremos con severidad igual las imposiciones violentas de los partidos y de las turbas. Daremos todas las condiciones de seguridad á los más tímidos para ejercer su derecho, y sostendremos el respeto que cada elector debe á los demás electores y á su propia soberanía. Y cuantos conocen la vida pública de los que han obtenido la inmerecida honra de fundar la República, saben que cumplirán fielmente su palabra.

Igual seguridad deben tener los Gobiernos de Europa. Estos propósitos nuestros han de llevarles á comprender tarde ó temprano que somos un poder legal, en ninguna manera compuesto de conjurados, sino de legisladores, habituados á dar y á obedecer las leyes.

Y nosotros, tan celosos de nuestra autonomía, de nuestra independencia, no conspiraremos jamás contra la autonomía, contra la independencia de los otros pueblos: que así en nuestra política interior como en nuestras relaciones exteriores sólo hemos de inspirarnos en el principio eterno de la justicia.

Tengo, pues, encargo especialísimo de todos los miembros que componen el Poder Ejecutivo, encargo especialísimo para dar á entender que nuestra República no será una manzana de discordia arrojada en el seno de Europa. Estos cambios y transformaciones son completamente interiores, y ninguna relación tienen, ninguna, con los diversos problemas, políticos ó internacionales, planteados hoy en el mundo. Nuestro largo apartamiento de todo influjo europeo, que algunas veces ha podido mortificar el orgullo español, sirve hoy providencialmente á la regeneración de esta amada patria. Nada debemos á los que agitaban el mundo desde las grandes ciudades que pueden llamarse las ciudades cosmopolitas, las capitales de la inteligencia y de las ideas. Considerábannos como pueblo muerto, grande por sus glorias, pero con la grandeza de las ruinas, á la manera de esos imperios soterrados bajo los arenales del Asia. La democracia española, en generosa venganza de este olvido, se recogía dentro de sí misma y meditaba sobre sus destinos, armonizando las ideas progresivas de nuestro tiempo con el genio nacional. Así no ha tenido nunca, no tiene hoy, ese vago cosmopolitismo que pudiera aterrar en el exterior, ni esos utópicos ensueños que pudieran en el interior crear dificultades sin cuento. Es una República originalmente nuestra, nacida del sentimiento nacional. Aunque otra cosa intentáramos, nuestra misma posición geográfica nos impone esta política, exclusivamente española. Y sería inútil decir que no pensamos ni en anexiones ni en crecimientos de territorio. Una República donde, como en la nuestra, hay tantos elementos municipales, no puede ser, no, República conquistadora. Su propia naturaleza la sujeta á este pensamiento; á organizar del mejor modo posible sus poderes, y á educar con elevación á sus ciudadanos. Tenemos territorio bastante á nuestra actividad en el mundo. Queremos conservarlo, y lo conservaremos á toda costa y en toda su integridad. Pero seríamos insensatos si pensáramos en aumentarlo, y menos por conquistas, ni directas que pudieran exponernos á las glorias vengadoras de la guerra y á los azares peligrosísimos del cesarismo, ni indirectas que pudieran llevarnos á desconocer en los demás el principio que sobre todo amamos en nosotros mismos, el principio de la autonomía nacional.

Lo repetiré, y lo repetiré mil veces. Por la independencia

de España, por la dignidad de España, tenemos el mismo culto que todas las generaciones españolas. No queremos ni necesitamos que nadie nos reconozca el derecho de gobernarlos á nosotros mismos. Nos sentimos tan fuertes para ello, que nos basta el convencimiento de nuestra fuerza y la austera conciencia de nuestra autoridad. El gran pueblo que ocupa el Norte del continente americano, á pesar de las distancias, nos ha reconocido prontamente, y nos ha comunicado su fervorosa simpatía por esta Nación, que descubriera con prodigios de génio y de valor la tierra de la libertad y de las democracias. La Confederación Suiza acaba de seguir su ejemplo, y ha bendecido desde sus santas montañas nuestra naciente República. Estos dos actos de dos pueblos libres, de dos pueblos demócratas, de dos pueblos republicanos, de dos pueblos amigos de todas las Potencias, vienen á fortalecernos y á demostrarnos que no temen desmerecer de la grandeza á que nos comprometemos las nuevas instituciones. ni manchamos con excesos el nombre de las modernas democracias. Tengo derecho á esperar que el resto del mundo, después de mis leales explicaciones, saldrá de su reserva. Sería indigno de mí, dejaría de representar la energía de mi nación y de mi raza, si en sueños fantásticos meciera mi esperanza. Tenemos grandes, inmensas dificultades que vencer. Vendrán complicaciones en el desarrollo de nuestra política, y en el peligroso tránsito de una forma á otra forma de Gobierno. Jamás se han ocultado á nuestra prevision y á nuestro patriotismo. Lo que podemos decir es que, mientras ocupemos nuestros puestos, estamos resueltos á fortalecer el orden interior y á respetar la paz de toda Europa. Pero ¡ah! que las naciones extranjeras no nos pidan energía y luego nos nieguen lo único que nosotros les pedimos, su concurso moral, para que así como hemos fundado en la legalidad nuestra República, la consolidemos en el orden más perfecto y en la amistad más estrecha con todas las naciones y todos los Gobiernos de la tierra.

Penetrado V. E. de las ideas de que deo expresadas, le será fácil secundar los propósitos del Poder Ejecutivo de la República; y de su celo por el buen servicio espero que sabrá exponerlas en forma y ocasión oportuna á ese señor Ministro de Negocios Extranjeros, á quien leerá y dejará copia, si la desea, del presente despacho.

Madrid 25 de Febrero de 1873.

EMILIO CASTELAR.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

BAÑOS (Jaen) 19, 40 m.—El Ayuntamiento al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta corporación felicita á V. E. con el mayor entusiasmo y á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República española, á cuyo sostenimiento está decidida á contribuir enérgicamente.—El Presidente, Francisco Guzman y Rivero.»

BARCELONA 25, 9:25 m.—El Jefe de la escuadra del Mediterráneo al Ministro de Marina:

«Felicito á V. E. por su elevación al Ministerio del ramo, á cuyo paraban se unen todas las clases de esta escuadra; y suplico á V. E. haga presente nuestro afectuoso saludo al Contraalmirante Beranger.»

IDEM *id.*, 4:14 t.—Al Ministro de Hacienda:

«El Círculo republicano federal de Barcelona felicita á su consocio Tutau por su elevación al Poder Ejecutivo.»

BURGOS 26, 3:3 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Voluntarios de la República del pueblo de San Martín de Rubiales me ruegan felicite en su nombre á V. E. y al Gobierno, y le ofrecen su decidido concurso para sostener el orden, la libertad y los acuerdos de la Asamblea Nacional.»

CÁDIZ 25, 1:40 t.—El Gobernador militar al Ministro de Ultramar:

«Felicito á V. E. sinceramente por su elevación al Ministerio.»

LOGROÑO 25, 5:15 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento de la capital, Jefes y Oficiales de Voluntarios de la República felicitan al Gobierno nuevamente constituido, y le ofrecen su leal apoyo hasta conseguir la forma republicana democrática federal.»

TOLEDO 26, 3:40 t.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«El Gobernador militar, la Escuela central de Tiro, así como todos los cuerpos é institutos de esta guarnición dependientes de V. E., lo felicitan y le ofrecen la más respetuosa consideración.»

VALENCIA 25, 4:30 m.—El Capitán general al Ministro de la Guerra:

«Las tropas del distrito con sus Jefes y Oficiales felicitamos á V. E., prometiéndole nuestra leal cooperación para sostener las decisiones del Gobierno.»

IDEM *id.*, 4:45 m.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«Recibido el telegrama participando la constitución del Ministerio, reitero á V. E. la adhesión á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo. Cooperaré dentro del círculo de mis atribuciones al sostenimiento del orden y á que se cumplan los deseos de V. E.»

IDEM *id.*, 4:30 m.—El Capitán general al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Como he dicho al Ministro de la Guerra, las tropas de este distrito están siempre decididas á sostener cuanto emane de ese Gobierno. Tranquilidad.»

Las provincias de Murcia y Alicante están casi limpias de facción. En el Maestrazgo no tienen importancia. Persecución activa á todos.»

VITORIA *id.*, 6:3 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El partido republicano federal de Tolosa felicita al Gobierno en medio del mayor entusiasmo por la nueva formación del Ministerio esencialmente republicano.»

Al Ministro de la Gobernación:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que los Ayuntamientos de Fuente el Saz y Valdetorres de Jarama han acordado en sesión extraordinaria adherirse al voto de la Asamblea Nacional proclamando la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1873.—Nicolás Estévez.

D. José Abarca, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Quintanar del Rey.

Certifico que en el libro de actas del Ayuntamiento hay una que á la letra dice así:

Acta de proclamación de la República.

En la villa de Quintanar del Rey, á 19 de Febrero de 1873, habiendo sido obligado este Ayuntamiento por conservar la paz pública á resignar su autoridad en manos de la llamada Junta republicana en el día 12 del actual, al conferírsele dicha autoridad de nuevo es su deseo cumplir á sus ideas y propósitos declarar en esta sesión que sin violencia ninguna desde hoy proclama, acata, defiende y defenderá la forma republicana de Gobierno que la Asamblea Nacional en uso de su omnímoda sabiduría ha proclamado.

Habiéndose anunciado previamente por medio del peon público este solemne acto, el Ayuntamiento acordó que el acta quede abierta para que puedan adherirse todos los que tengan á bien hacerlo.

Igualmente acordó que se saquen de esta acta las oportunas certificaciones para poner este hecho en conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional, del del Gobierno Provisional de la República y del Sr. Gobernador de la provincia.

Dándose por el Sr. Presidente un *Viva la libertad*, á la República española y á la Asamblea Nacional, unánimemente contestados por todos los concurrentes, se dió por terminado el acto, y firman en señal de conformidad.—El Presidente, José María de Peralta.—(Siguen las firmas).—El Secretario, José Abarca.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los Ayuntamientos de Zarza la Mayor, Casas de Millan y El Gordo me encargan felicitar á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo; ofreciéndole su adhesión y decidido apoyo para sostener el orden y las instituciones republicanas con tanto entusiasmo acogidas en el país.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 21 de Febrero de 1873.—E. Márcos Calleja.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular y Comité de esta villa de Torre del Campo, provincia de Jaen, tan luego como recibió la orden del Sr. Gobernador civil de la provincia relativa á la proclamación de la República democrática, dicho cuerpo municipal, acompañado de un número considerable de estos vecinos, el 12 de los corrientes recorriendo las calles de este pueblo, anunciándose ante todo tan solemne acto con repique de campanas, música y júbilo general, proclamando tan elevada clase de Gobierno; y por lo tanto este Municipio felicita altamente á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República, y confía en que los verdaderos patriotas que en este momento la dirigen y que con tanta abnegación han venido trabajando para conseguirlo procurarán sostenerla con toda dignidad y el valor que les distingue para felicidad y ventura de nuestra patria.

Por lo cual esta corporación municipal ofrece á V. E. su gratitud, decisión y apoyo en favor de la República, para el afianzamiento y sosten verdadero de la santa institución creada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torre del Campo 20 de Febrero de 1873.—El Presidente de ámbos cuerpos, Pedro Lopez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En nombre de este Ayuntamiento popular de Villajuan, en la provincia de Pontevedra, tengo el honor de felicitar á V. E. por la representación que tan dignamente ejerce como Presidente del Gobierno de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villajuan Febrero 20 de 1873.—José María Ferro.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Visto por el Ayuntamiento que presido el telegrama de V. E., comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia, acordó ofrecer al Gobierno todo su apoyo para el cumplimiento de las disposiciones que dicte y las que emanen de los poderes constituidos y la conservación del orden.

Felicita asimismo al Gobierno y á la Asamblea.

Al cumplir este acuerdo, le cabe la honra de saludar á V. E.—El Alcalde de Redondela, Ramon F. Pardo.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Florencio Martín y Castro con D. Santos Criado Rojo y D. Antonio María Concha y Cano sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que los tres litigantes otorgaron escritura en Cáceres á 28 de Junio de 1864, por la que convinieron en formar Sociedad para la explotación y negociación de los registros de mineral de fosfato calizo que había hecho D. Florencio Martín, considerando como socio á D. Ramon Torres Muñoz y Luna, vecino de Madrid, que tendría igual derecho por cuartas partes; habiendo de contribuir los cuatro con igualdad á los gastos, teniendo el mismo derecho á los beneficios: que Luna y Concha quedaban autorizados para tratar y negociar sobre las minas ó los minerales, previa la aprobación de los otros dos socios; y que teniendo Concha y Criado la mitad de los derechos que representaban las cuatro pertenencias de mineral fosfato calizo denominadas *Blanca*, *Fosforita* y *Abundancia*, sitas en la dehesa de Corchuela y Arenales, cedían á D. Florencio Martín y Castro la tercera parte de dicha mitad, ó fuera la sexta parte; y en su consecuencia D. Florencio Martín y Castro cedía á su vez á D. Ramon Torres Muñoz de Luna, su consocio, la mitad de su participación en los referidos registros *Blanca* y *Abundancia*, ó fuera la dozava parte:

Resultando que con fecha en Cáceres del día siguiente 29 de Junio de 1864 firmaron un documento simple los mismos tres otorgantes de la anterior escritura, por el que D. Antonio María Concha y D. Santos Criado declararon por aquella obligación que elevarían á escritura pública si así conviniese á D. Florencio Martín y Castro: que perteneciendo dos acciones de las 11 de que se componía la Sociedad minera titulada *La Fraternidad*, cedían á D. Florencio Martín una participación igual á la suya, ó fuera dividir las dos acciones en tres partes, con iguales derechos y obligaciones; cediendo asimismo al expresado D. Florencio Martín y Castro una parte igual que la que les correspondía del registro titulado *Casualidad*, en la dehesa de Corchuela al lado de la mina *Abundancia*, con iguales derechos y obligaciones con que las habían adquirido del registrador D. Francisco Estéban Gallego; como así también se obligaron recíprocamente los tres á cualquiera otra participación que en mineral de fosfato calizo pudieran adquirir en otras Sociedades:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1865 firmaron por triplicado un documento, por el que examinada la cuenta de gastos ocasionados en las minas desde su instalación, consignaron que ascendían á 86.975 rs. 80 cént., expresando lo que respectivamente habían satisfecho Concha y Castro, firmando aquel documento para mutua seguridad, y con la condición de que en caso de pérdida del negocio se segregarian de aquella cuenta 4.354 rs. gastados por Martín antes de la formación de la Sociedad; 2.531 gastados por Criado y Concha, y los haberes del escribiente:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1869 otorgaron una escritura, por la que convinieron en separarse y disolver la Compañía que habían formado por la de 28 de Junio de 1864, que declararon nula y sin efecto, conviniendo igualmente en proceder desde luego á la oportuna liquidación del activo y pasivo de la Compañía á fin de que cada socio supiera y conociera los deberes y derechos que le correspondían, y que esta resolución se comunicara á D. Ramon Torres Muñoz y Luna y á las demás personas que se considerasen interesadas en el asunto para su conocimiento, gobierno é inteligencia:

Resultando que en 1.º de Diciembre del mismo año 1869 otorgaron escritura D. Antonio María Concha, D. Florencio Martín y Castro y D. Santos Criado, á quienes pertenecía por iguales partes el 72 por 100 de la mina de fosfato calizo denominada *Abundancia*; D. Francisco Lorenzo Acuña, á quien correspondía el 25, y D. Diego Bibiano Gonzalez, á quien correspondía el 3; siendo también dueños los tres primeros de las denominadas *Cacereña*, *Agricultura*, *Arsenia*, *Exploradora*, *Labradora*, *Esperanza*, *Luz de Cáceres* y *Céres*, por la que las dieron en arrendamiento á D. Bernardo Dampias y compañía, de Lisboa, por término de 20 años, debiendo pagar el mineral que arrancasen al precio de 23 rs. tonelada inglesa conteniendo la ley de 60 grados arriba, y á razón de 40 rs. los que no llegasen á ella, entregando Dampias como garantía 5.000 duros, de que empezaría á reintegrarse á los seis meses con el 25 por 100 del producto de los minerales; estableciéndose en la décima condición que, como en la mina denominada *Abundancia* había dos interesados ó partícipes que no lo eran en las demás, los dueños de ellas llevarían una cuenta aparte ó independiente para saber el producto exclusivo de dicha mina *Abundancia*, del que percibirían D. Francisco y D. Diego Bibiano Gonzalez su respectivo 25 y 3 por 100, y el restante 72 con el producto de todas las demás minas se dividiría por iguales partes entre D. Antonio María Concha, D. Florencio Martín y Castro y Don Santos Criado, sin tener en cuenta la mayor ó menor pertenencia ó dominio que en ellas correspondiera á cada uno de estos, pues así les convenía y estipulaban:

Resultando que exigido por D. Florencio Martín y Castro de D. Santos Criado y D. Antonio María Concha cumplimiento del contrato de 29 de Junio de 1864, se negaron á ello; y que en su virtud entabló demanda para que se les condenase á otorgar la escritura de cesión á que se habían obligado:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que el citado contrato formaba parte integrante de la escritura de Sociedad otorgada en 28 del mismo mes de Junio, la cual había quedado disuelta y nula por otra de 5 de Noviembre de 1869:

Resultando que el demandante replicó que entre los citados contratos no existía congruencia: que los demandados tenían en su poder el producto de la tercera parte de las dos acciones de *La Fraternidad*, que le correspondía; y que en su virtud ampliaba la demanda para que se les condenase al reintegro de las cantidades que indebidamente retenían, con los réditos legales:

Resultando que los demandados reconocieron la firma del citado documento, insistiendo D. Antonio María Concha en que era consecuencia de la escritura del día anterior que la palabra *cesion* que figuraba en ámbos contratos la introdujo el demandante por consecuencia de la que hacía á D. Ramon Torres Muñoz de la mitad de lo que los demandados le habían cedido, usándose aquella frase para manifestar una de las bases de la asociación, y no para confundir su dominio: que siendo consocios, y no habiéndose otorgado más escritura que la mencionada, á la cual se referían todas sus cuentas y convenios, era claro que disuelta la Sociedad concluyeron todas las obligaciones que respectivamente se habían impuesto; y así como Castro era dueño de las minas que aportó, los demandados lo eran de las dos acciones de *La Fraternidad* y de las minas que igualmente aportaron; no habiendo tenido nunca el objeto de transmitirse el dominio y propiedad de ellas, sino únicamente hacerse partícipes en sus productos ínterin existiese la Sociedad:

Resultando que las partes suministraron prueba, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 6 de Noviembre de 1871 confirmando la apelada en cuanto condenaba á los demandados á otorgar al demandante escritura pública de cesión de la tercera parte de cada una de las dos acciones que se estaban reconocidas en la Sociedad *Fraternidad*, según se había obligado en el instrumento privado de 29 de Junio de 1864, y revocándola en cuanto se les condenaba al pago de los dividendos activos que hubieran percibido y retenido en su poder de dicha tercera parte y réditos al 6 por 100, reservándose el derecho al demandante para que lo ejercitase como creyera correspondiente:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º Al considerarse eficaz y subsistente el documento privado de 29 de Junio de 1864, que era adicional y complementario de otro de Sociedad celebrado el día anterior que había sido disuelta por escritura otorgada posteriormente, las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y 61, título 5.º de la Partida 5.ª, en que se pretendía fundar la sentencia, porque establecían precisamente lo contrario de lo que aquella mandaba, y no eran aplicables al caso en el sentido que la Audiencia les había dado, según tiene declarado este Supremo Tribunal en varias ocasiones, y especialmente en las sentencias de 29 de Setiembre de 1869 y 7 de Enero de 1870, también infringidas:

2.º Y como condición precisa de esta infracción, la ley 2.ª,

título 13, Partida 3.ª, y la doctrina legal establecida sobre ella en la sentencia de 21 de Setiembre de 1859;

Y 3.ª Y aun aceptando la apreciación de la Audiencia sobre la obligación objeto del pleito, la ley 14, tit. 40 de la Partida 5.ª, y la doctrina legal de que un conyacente no está obligado á cumplir el contrato cuando el otro conyacente ha dejado de cumplirle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que los motivos alegados en el recurso se dirigen todos expresamente contra las consideraciones en que se funda la sentencia, lo cual bastaría por sí sólo para que se declarase improcedente, por cuanto este método contraría la doctrina establecida con repetición por este Supremo Tribunal, y que hoy constituye verdadera jurisprudencia:

Considerando, por lo demás, que el documento privado de 29 de Junio de 1864, que han reconocido los litigantes y en el que convinieron los demandados en dar participación al demandante en los derechos que tenían en la mina *Fraternidad* y en el registro *La Casualidad*, es completamente diverso de los otros contratos contenidos en las escrituras de 28 de Junio de 1864, 1.ª de Agosto de 1865, 5 de Noviembre y 1.ª de Diciembre de 1869, puesto que el objeto de estas escrituras no tiene relación alguna con la mina *Fraternidad* ni el registro *Casualidad*:

Considerando que la demanda ha versado sobre el cumplimiento de dicho contrato de 29 de Junio de 1864; y además de lo que aparece de las escrituras que se han citado, resulta de las pruebas que se han practicado y aprecia la Sala sentenciadora que el demandante, aunque no ha sido reconocido oficialmente como socio de *La Fraternidad*, le correspondía la tercera parte de interés en las acciones de los demandados, como lo han oído á uno de estos y como resulta de las cuentas presentadas por los mismos, sin que contra esta apreciación se cite en el recurso la infracción de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, supuesta esta apreciación de la Sala, la sentencia no infringe la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación; la 64, título 5.ª, Partida 5.ª; la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan como fundamentos 1.ª y 2.ª del recurso, porque siendo obligatorio por sí mismo y por su naturaleza el contrato de 29 de Junio de 1864, y no teniendo conexión alguna con los demás contratos celebrados entre los mismos interesados, en especial la escritura de disolución de la Sociedad en 1869, es evidente que estaban y están obligados á cumplirlo, que es lo que determina el fallo:

Y considerando que la sentencia tampoco infringe la ley 14, título 40 de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca como tercer motivo, porque los recurrentes no han justificado que D. Florencio Martín y Castro haya dejado de cumplir por su parte lo convenido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio María Concha y D. Santos Criado, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Cáceres la certificación correspondiente, con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. José Diaz Calderon, por sí y como marido de Doña Margarita Ruiz y Perez de la Sierra, con D. Pedro Campuzano y Barreda sobre pago de salarios:

Resultando que D. Pedro Campuzano y su suegro D. Angel Ruiz otorgaron escritura en 26 de Setiembre de 1856 formando Sociedad para la explotación y venta de géneros coloniales en la tienda-almacen que hasta entonces había estado á cargo y dirección de Ruiz, estableciendo que las utilidades se partirían por mitad, siendo el gerente Campuzano: que los cinco hijos de Ruiz se quedarían en la casa de aquel, compensándose sus alimentos con el valor de la renta de la casa, huerta y prado que Ruiz cedía á Campuzano durante la existencia de la Sociedad mercantil, siendo de cuenta de Ruiz el vestir y calzar á sus respectivos cinco hijos; expresando que las dos hijas mayores Doña Margarita y Doña Matilde servirían á Campuzano de mucha ayuda para las labores domésticas y despacho del comercio:

Resultando que Doña Margarita Ruiz permaneció en esta forma en casa de Campuzano hasta Setiembre de 1866, en que salió de ella para contraer matrimonio con D. José Diaz Calderon:

Resultando que este, en representación de su mujer, entabló demanda para que se condenase á D. Pedro Campuzano al pago de 3.650 escudos por los 10 años que había prestado su industria personal en la mencionada casa de comercio, á razón de 2 pesetas y media cada día, ó lo que se regulase á juicio de peritos, con más el rédito de 3 por 400 de su importe desde el emplazamiento de la demanda; pretensión que fundó en la razón del presunto contrato de arrendamiento de industria, el innominado *Facio ut des*; en la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª, que establece que no debe uno enriquecerse en perjuicio de otro, y en las leyes que autorizan á los menores de edad para adquirir lo que se convierte en su beneficio, y disponen que los hijos sujetos á la patria potestad adquieren como peculio adventicio lo que ganan por su trabajo é industria; añadiendo que la obligación que tienen los hijos de familia de servir y respetar á sus padres, y estos de alimentarlos y educarlos, no se extiende á los hermanos:

Resultando que D. Pedro Campuzano impugnó la demanda fundado en que el objeto de la indicada escritura fué que viviesen los hermanos en recíproco cariño: que Doña Margarita no entró como dependiente en la citada casa de comercio, sino para que acompañase con su hermana á la mujer del demandado y la ayudase en las labores de la casa, recibiendo los tres hermanos menores la educación correspondiente á su clase, y teniendo las consideraciones y cuidados que se merecía como una señorita; por lo cual no tenían aplicación las leyes citadas de contrario, puesto que ni había existido el contrato de arrendamiento, ni la constitución del peculio, ni la voluntad de crearle por parte del padre ni de su expresada hija Doña Margarita:

Resultando que las partes suministraron prueba testifical y documental, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Bur-

gos dictó en 24 de Noviembre de 1871 sentencia revocatoria absolviendo á D. Pedro Campuzano de la demanda:

Resultando que D. José Diaz Calderon, en la representación indicada, interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.ª La regla 17, tit. 34 de la Partida 7.ª, según la que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, toda vez que Campuzano había tenido un dependiente en su casa de comercio activo y celoso por espacio de 10 años, y al cual se declaraba que no debía remuneración ni salario alguno:

2.ª La regla de derecho consignada en la 13, tit. 34 de la citada Partida 7.ª, según la que lo que es nuestro no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro hecho; y la sentencia, declarando que Doña Margarita no debía percibir el salario ganado durante los 10 años mencionados, disponía de su importe, dejándolo en provecho de la Sociedad, sin que hubiera voluntad ni acto alguno que la permitiera inducir que Doña Margarita traspasase su haber á la citada Sociedad:

3.ª El principio y la doctrina general de que lo convenido en un contrato es la ley del contrato, en cuyo sentido el celebrado entre Ruiz y Campuzano creaba obligaciones para este en relación con los derechos ó beneficios que le concedía, y la Sala no estimaba más que los derechos de una de las partes y las obligaciones de la otra, lo cual era contra la esencia y condiciones naturales de los contratos bilaterales:

4.ª Al considerar obligada Doña Margarita á prestar sus servicios á la Compañía Ruiz y Campuzano sin retribución alguna en virtud del convenio ó pacto de Sociedad celebrado en 26 de Setiembre de 1856 entre Ruiz y Campuzano, el principio de derecho consistente en afirmar que sólo los que parece quieren obligarse quedan obligados, puesto que la obligación supone acto de voluntad por parte del que se obliga, y sin embargo la Sala sentenciadora consideraba obligada á Doña Margarita Ruiz á pesar de que no compareció al otorgamiento de la escritura de 1856, y constaba que si aceptó la dependencia y servicio en que se la colocaba, era naturalmente á cambio de la retribución y del salario que le correspondía:

5.ª La ley 5.ª, tit. 17 de la Partida 4.ª, y consiguiente con ella la 3.ª del mismo título y Partida, en cuanto la primera califica como peculio adventicio lo que el hijo de alguno ganase por obra de sus manos, por su menester ó por otra sabiduría que hubiera, ó por otra guisa; y la 2.ª, en cuanto define la patria potestad, ligamento de reverencia é de sujeción é castigamiento que debe haber el padre sobre sus hijos; porque admitido en la sentencia recurrida que el padre de Doña Margarita había podido disponer libremente de la persona de su hija en favor de un extraño, sin que la hija tenga derecho á exigir retribución alguna, se establece el principio contrario á la legislación vigente de que depende de los padres permitir que sus hijos adquieran peculio adventicio, siendo así que la ley reconoce la facultad de adquirir como un derecho del hijo, extensivo á todo cuanto este adquiere por obra de sus manos ó por otra guisa:

6.ª La ley 3.ª, tit. 5.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, que confirma la doctrina del peculio adventicio consignada en la Partida anterior, en cuanto declara que el usufructo del peculio adventicio lo adquiere el hijo casado y velado, estando el padre obligado á restituírselo, sin quedarse la menor parte de ello;

Y 7.ª La ley 5.ª, tit. 7.ª, Partida 5.ª, que considera como válidos y legítimos los pactos *Facio ut des*, en cuanto reconociendo la sentencia que Doña Margarita permaneció 10 años al servicio de la Sociedad mercantil Ruiz y Campuzano, presentando los que en la misma sentencia se consignaban, desconocía la eficacia de ese pacto natural inominado que produce derechos y obligaciones, mútuos y recíprocos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es cierto que en el tit. 34 de la Partida 7.ª se establece, entre otras reglas generales de derecho, la de que «ninguno debe enriquecerse con daño de otro *torriceramente*,» es decir, sin derecho y sin razón legal; y si lo es igualmente que tales reglas generales son muy dignas de respeto en lo que no se halle prevenido y determinado por leyes especiales, no lo es menos que no puede invocarse útilmente en apoyo del presente recurso la mencionada regla, porque la cuestión litigiosa se halla prevista y resuelta en leyes determinadas, y puesto que no se ha probado que D. Pedro Campuzano se haya enriquecido con daño de Doña Margarita Ruiz, y menos que lo haya realizado sin razón y sin derecho:

Considerando que no es más eficaz la cita que se hace de la otra regla general de que «lo que es nuestro no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro fecho,» puesto que se funda en la hipótesis, rechazada por la sentencia, de que Doña Margarita haya traspasado un haber real y exigible á la Sociedad creada entre su padre y hermano político por escritura de 26 de Setiembre de 1856; y puesto que, aun suponiendo que esta Sociedad haya obtenido utilidades apreciables á virtud de los servicios de aquella señora, se reconoce que estos servicios fueron prestados por actos personales y voluntarios de la misma, acomodándose sin oposición ni reclamación alguna, como sus demás hermanos, al régimen de familia establecido en beneficio de todos por su indicado padre D. Angel Ruiz, y obteniendo por compensación su alimentación, asistencia y demás ventajas consiguientes á la vida doméstica y comun entre personas unidas por tan estrechos vínculos de parentesco:

Considerando que tampoco puede recordarse como fundamento del recurso la ley del contrato, ni el principio de que este no aprovecha ni perjudica á personas extrañas, mediante que en dicha escritura de 26 de Setiembre de 1856, único contrato que sirve de apoyo á la demanda, no se pactó salario ni estipendio alguno á favor de Doña Margarita y Doña Matilde por los servicios que prestaran á sus hermanos, á la vez que se los prestaban á sí mismas, ni otras retribuciones que las ya mencionadas; no pudiendo desconocerse que Campuzano debió contar con dichos servicios como uno de los elementos aportados por su padre político al otorgamiento de aquel contrato para aceptar por su parte las obligaciones que en el mismo se impuso, y puesto que no es cierto que la Sala sentenciadora haya atribuido obligación alguna á la Doña Margarita, habiéndose limitado á declarar que carece de acción y de derecho para dirigir contra su hermano político la reclamación objeto del litigio:

Considerando que no siendo parte en este D. Angel Ruiz, contra quien nada se pide, no tratándose tampoco de calificar el uso más ó menos legítimo que de su autoridad paterna hiciera al otorgar dicha escritura que por nadie ha sido impugnada, y ventilándose la cuestión litigiosa exclusivamente por personas extrañas entre sí en cuanto á ella se refiere, carecen de aplicación las leyes de Partida y recopilada que se citan, relativas al peculio adventicio de los hijos de familia, con tanta mayor razón, cuanto que no es posible dar calificación legal á un crédito ó adquisición cuya existencia se niega:

Considerando, por último, que la Sala no ha desconocido la validez y eficacia del contrato *Facio ut des*, sino que consigna á virtud de las pruebas documentales y testificales suministradas por las partes, cuya apreciación no se impugna por el recurrente, que tal contrato, así como el de locación de indus-

tria ó servicios, no se han realizado entre los litigantes ni existen bajo ningún concepto, faltando también el derecho de suponerlos ó presumirlos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Diaz Calderon, en la representación indicada, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. Antonio Matheu y Roca con D. José Bracons y D. José Fernando Rovira, este en rebeldía, sobre tercería de dominio y mejor derecho; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Matheu contra la sentencia que en 8 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 30 de Abril de 1868 el Director de la Sociedad de accionistas del teatro del Liceo y Presidente de la Junta de gobierno lo dió en arrendamiento por término de cuatro años á D. José María Aymami:

Resultando que este otorgó poder á favor de D. José Fernando Rovira, confiriéndole las facultades necesarias para representar en todos los negocios concernientes á la empresa del teatro del Liceo que Aymami tenía á su cargo:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1868 celebraron una contrata privada D. Lorenzo París, sastre, y D. Antonio Matheu, por la que el primero se comprometía con Matheu á confeccionar el vestuario completo de la ópera *La Africana* por precio de 90.000 rs., á cuenta de los cuales confesó haber recibido 42.000 de D. José Fernando Rovira, con más 20.000 que en el acto le entregó Matheu, reconociendo que este había satisfecho 40.000 al tendero D. Juan Zorrilla por el valor aproximado de las ropas que París tomara de su establecimiento con destino á dicho vestuario, y convino en recibir los 48.000 restantes en Barcelona del modo que París y Matheu conviniesen con la empresa del Liceo:

Resultando que por escritura otorgada en 24 de Diciembre de 1868 D. José María Aymami y D. José Fernando Rovira, en la calidad el primero de empresario del gran teatro del Liceo de la ciudad de Barcelona, y el segundo de apoderado del Aymami, nombrado en escritura de 9 de Mayo de aquel año, dijeron que D. Antonio Matheu había satisfecho la cantidad de 3.200 duros, parte de los 4.500 que había costado el vestuario completo de la ópera *La Africana* que se estaba representando en el expresado teatro; por cuyo motivo, completamente satisfecho de la calidad y valor de dicho vestuario, espontáneamente reconocían al nombrado D. Antonio Matheu estarle debiendo la expresada cantidad de 3.200 duros, que le prometían devolver en pagas de 500 duros cada una, pagaderas en cada día en que se representase *La Africana* en el mencionado teatro, hasta la inmediata extinción de la deuda y en dinero efectivo; y á su cumplimiento obligaba especialmente el expresado vestuario con todos sus adornos y demás anejo y las decoraciones cuando las tuviera satisfechas, y música de dicha ópera, y además la parte de subvención que tenían libre de lo que les daba la Junta directiva de la Sociedad del mencionado teatro y los 3.000 duros que el primero de los otorgantes tenía depositados en garantía de la citada empresa, á fin de que en caso de falta de cumplimiento pudiera con el resultado de las referidas cosas especialmente obligadas hacerse pago de las cantidades que se le adeudasen; entendiéndose devengadas cuando pasasen 15 días sin darse representación de la expresada ópera, y D. Antonio Matheu aceptó todo lo hecho á su favor en esta escritura:

Resultando que por otra escritura privada de 29 de Enero de 1869, que fué protocolizada por un Notario en 9 de Abril siguiente, los mencionados D. José María Aymami, D. José Fernando Rovira y D. Antonio Matheu, después de hacer mérito del contenido de la escritura de 24 de Diciembre anterior, atendido que se habían suspendido las representaciones de la ópera *La Africana* desde 4 de dicho mes de Enero, y que por tal motivo D. Antonio Matheu había reclamado el pago de su crédito que subsistía, siendo el mismo reconocido en dicha escritura por no haber tenido lugar las entregas prometidas: que careciendo de fondos la empresa del Liceo para cumplir el explicado compromiso, había ofrecido cederle á Matheu la propiedad del referido vestuario, decoración y música, con todos los accesorios pertenecientes á dicha ópera en total pago del expresado crédito, manifestando tener invertida en la construcción y adquisición de los referidos objetos la cantidad de unos 5.600 duros: que sin embargo que por razón de las referidas construcción y adquisición la empresa estaba adeudando á D. Pedro Boyer 49 duros, á D. José Fuster 209 duros, á Don Manuel Recasens 75 duros, cuya deuda se consideraba en el caso de consignar para no faltar á la buena fe, sin entender por esto traspasar á Matheu la obligación de satisfacerla, y si únicamente reservar los derechos que á cada cual correspondieran de la propia manera que si el traspaso no hubiese tenido lugar: que si bien Matheu no reconociera que los referidos efectos bastasen ni con mucho á cubrir el importe de su crédito, tanto por el deterioro que habían sufrido ya, cuanto por el demérito que tiene siempre esta clase de objetos después de usados; sin embargo, el conocimiento de que la empresa que había sido del Liceo carecía de otros haberes le había hecho aceptar la indicada proposición; por todo lo que adjudicaban en propiedad á D. Antonio Matheu el vestuario, la parte de la decoración del cuarto acto satisfecha y la música con los demás objetos pertenecientes á la ópera *La Africana*, siendo el precio de esta cesión la referida cantidad de 3.200 duros que Aymami y Rovira daban por recibido en la forma anteriormente dicha, por cuyo motivo dejaban desde luego á la libre disposición del cesionario los mencionados objetos para que pudiera retirarlos á su comodidad, á cuyo efecto le hacían entrega de la música y de la llave del local donde se hallaba custodiado el vestuario; entendiéndose que este traspaso tenía lugar sin aerecer ni decrecer los derechos de Matheu con relación á los demás acreedores mencionados; pero quedando obligados los cedentes á indemnizar al cesionario de las cantidades que acaso hubiese de satisfacer á los dichos acreedores, bien fuera por transacción ó por fallo judicial:

Resultando que en el mes de Diciembre de 1868 D. José

Fernando Rovira encargó á D. José Bracons le proporcionase los géneros necesarios para completar el vestuario de la ópera titulada *La Africana*, que habia de representarse en el teatro del Liceo de Barcelona, como en efecto lo cumplió Bracons segun factura fecha 16 de dicho mes y año, importante 1.344 escudos 120 milésimas, á cuenta de los cuales recibió en diferentes partidas hasta 800 escudos, como en la misma factura se expresa, con lo cual quedó reducido su crédito á 544 escudos 120 milésimas; en cuya virtud, reconocida judicialmente dicha factura por el deudor Rovira, é interpuesta demanda ejecutiva, por auto de 8 de Febrero de 1869 se decretó la ejecución contra sus bienes por la expresada cantidad, intereses y costas; cuyo embargo tuvo lugar el día 11, habiendo sido objeto del mismo el vestuario de dicha ópera, el cual se dijo existir todavía en el almacén de sastrería del propio teatro; en cuyo acto manifestó el deudor que D. Antonio Matheu se habia incautado de la totalidad de dicho vestuario mediante el inventario correspondiente por consignación que le tenia hecha mediante escritura pública.

Resultando que en 16 de Abril del referido año de 1869 D. Antonio Matheu interpuso demanda de tercería de dominio y subsidiariamente de mejor derecho, fundándose en la escritura de deudor de 24 de Diciembre de 1868, y en la de cesión de 9 de dicho mes de Abril en la naturaleza del crédito de Don José Bracons y en el hecho de no haber sido nunca D. José Fernando Rovira el propietario de las cosas embargadas á instancia de Bracons por ser un simple apoderado del empresario Aymami, á quien pertenecian; y pidió se declarase cierto y legítimo el dominio que reivindicaba sobre las cosas expresadas, ó que cuando menos se declarase su crédito preferente al de Bracons para reintegrarse del mismo con el producto de aquellas:

Resultando que formada pieza separada, se confirió traslado al ejecutante y ejecutado; y comparecido aquel oponiendo á la demanda la excepción *sine actione agis*, pidió se le absolviese de ella con imposición de costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á las tercerías de dominio y de mejor derecho interpuestas por D. Antonio Matheu en los términos solicitados en su demanda, declarando subsistente el embargo trabado á instancia de D. José Bracons en el vestuario de *La Africana* hasta la cantidad de 1.200 escudos, sin especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que D. Antonio Matheu interpuso, y sustentada la instancia, la Sala primera de lo civil por sentencia de 8 de Julio de 1871 declaró improcedentes las tercerías de dominio y de mejor derecho deducidas por D. Antonio Matheu, absolviendo de su demanda á D. José Bracons y D. José Fernando Rovira, declarando subsistente el embargo trabado á instancia de Bracons en el vestuario de la ópera *La Africana* hasta la cantidad de 1.250 pesetas de su crédito, intereses y costas, imponiendo á D. Antonio Matheu las de la segunda instancia, en cuyos términos confirmó la sentencia apelada:

Y resultando que D. Antonio Matheu interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º En cuanto el fallo declara que por parte de D. Antonio Matheu no se ha probado el dominio ni el mejor derecho y desestima las dos tercerías, la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en varios fallos, entre otros el de 20 de Febrero de 1866:

2.º En cuanto olvida que los derechos de Matheu se apoyan en escrituras públicas intervenidas por el empresario del Liceo mientras Bracons no tiene más título que un documento privado contra D. José Fernando Rovira, la ley 11 Cód. *Qui potioris in pignore habeantur*, y la ley 31, tit. 13, Partida 3.ª:

3.º En cuanto deja sin efecto la paga hecha á D. Antonio Matheu por su deudor legítimo, la ley 6.ª, párrafo sexto y séptimo Dig. *Quae in fraudem creditorum facta sunt*, y la ley 9.ª, título 5.º, Partida 3.ª:

4.º En cuanto olvida que, siquiera Matheu no fuese considerado como dueño del vestuario, siempre debiera serlo como acreedor del mismo, y en este caso su crédito de naturaleza refaccionaria tendria mayor antigüedad que el de Bracons, el principio de derecho de que *Prius est tempore potius est iure*:

5.º En cuanto prescinde de que Matheu tenia ya en su poder la cosa obligada á su favor, el principio de derecho de que *In pari causa melior est conditio possidentis*;

Y 6.º En cuanto impone al recurrente las costas de la segunda instancia, siendo así que al limitar la cantidad del crédito y consiguiente embargo que se considera como preferente á sus derechos y acciones resulta aditamento y moderación en su favor, las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los fallos de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1869, 6 de Junio de 1864 y 11 de Diciembre de 1863:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la tercería de dominio de D. Antonio Matheu se funda en la escritura pública de 9 de Abril de 1869, á la que se elevó la privada del 21 de Enero del mismo año, por la que D. José María Aymami y D. José Fernando Rovira cedieron y traspasaron á aquel, adjudicándole en propiedad para el pago de su crédito, el vestuario y otros objetos pertenecientes á la ópera *La Africana*; y aunque tal documento valga como vale para probar lo que en él se dice, segun se dispone por la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y en su conformidad se establece por la sentencia de este Tribunal Supremo, citadas en el primer motivo del recurso, es lo cierto que contiene las cláusulas limitativas de que dicho traspaso tenia lugar sin acrecer ni decrecer los derechos de Matheu, y que habia de considerarse como no hecho con relación á Bracons y otros acreedores, de donde se deduce que por aquella escritura no se transfirió á Matheu el dominio del expresado vestuario respecto de Bracons, y de consiguiente al absolver á este último de la demanda de tercería de dominio del Matheu no se ha infringido la ley ni la doctrina de la sentencia ántes mencionadas:

Considerando, respecto de la tercería de mejor derecho interpuesta subsidiariamente con la de dominio por D. Antonio Matheu, que aun cuando el crédito de este á pesar de ser refaccionario no tenga preferencia sobre el de D. José Bracons, porque tambien lo es, como que los dos proceden de anticipos ó préstamos de dinero destinado á la construcción de dicho vestuario, en esta misma igualdad de ámbos créditos hace preferente al de Matheu, no sólo su prioridad porque procede de la contrata privada que para la construcción del mismo vestuario celebró Matheu en 30 de Noviembre de 1868 con el sastre D. Lorenzo París, teniendo ya entregado á este 20.000 rs. y 40.000 al tendero D. Juan Zorrilla, de cuyo establecimiento habia de tomar el París las ropas, sino principalmente la circunstancia de haberse consignado en escritura pública otorgada el 24 de Diciembre siguiente, por la que Matheu tiene en la cosa empeñada, ó sea en el vestuario, *mayor derecho* que Bracons, que sólo mostró carta privada sin testigos, por más que su fecha es del 16 del mismo mes de Diciembre, como así se halla expresamente establecido en la ley 31, tit. 13, Partida 3.ª, citada en el segundo lugar:

Y considerando que es contraria á esta ley la sentencia recurrida que deniega á Matheu *aquel mayor derecho*, cuyo mo-

tivo da por sí sólo lugar á la casación de ella en esta parte, y han excusado pasar á la apreciación de los demás que en el mismo concepto y en el de las costas se invocan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Matheu contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona, dictada en este pleito, en cuanto absuelve á D. José Bracons de la demanda de tercería de dominio del Matheu, y que há lugar al recurso en los demás extremos que la misma sentencia comprende, en los que la casamos y anulamos; y dirijase orden á dicha Audiencia para que remita los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Mariano García Cembrero.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1873. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

AL MIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 3.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.—Boya del bajo del farallon de la isla Grosa.

Segun comunicacion del Ayudante de Marina del distrito de San Javier, el 4 de Febrero de 1873 se ha fondeado una boya-valiza de campana en el bajo que hay próximo al farallon de la isla Grosa. Dicha boya está pintada de encarnado y blanco, y parece una pequeña embarcacion.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Massachusetts.—Valiza de Salem.

Se ha vuelto á erigir una pirámide de granito, que sirva de valiza, en el bajo de Bowditch, puerto de Salem. Dicha pirámide es triangular truncada; remata en asta con bola de enjaretado; tiene 4,9 metros de ancho en la base grande y 2,1 en la menor, y en total se eleva 14,3 metros sobre el nivel de la bajamar.

Costa de Nueva-York.—Luces de Sandy Hook.

Desde el 15 de Febrero de 1873 se encienden dos luces rojas en el faro flotante de Sandy Hook, á la entrada de la bahía de Nueva-York, en lugar de las dos luces blancas que se encendian ántes.

Costa de la Florida.—Bajo de Pennington.

Segun el Capitan Pennington, del vapor *San Antonio*, el 30 de Octubre de 1872, á las once y media de la mañana, pasó por dentro de un bajo de dos millas de extension de N. á S., á pique del cual habia 18 metros de agua. Dicho bajo está como á 20 millas al N. del faro del estero de Júpiter, y como á 5 millas de la costa más próxima; va creciendo rápidamente, al parecer del Capitan Pennington; es muy angosto; en parte no parecia que tuviese más de 2,44 á 3 metros de agua encima; y aunque á la sazón la mar del E. era bastante llana, todo él rompía sin cesar.

Las demoras son verdaderas.—Variación 4º 50' NE. en 1873.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.—Boya del cabo Gris-Nez.

El cabo señalado con una boya verde al N. 25º 30' E. del cabo Gris-Nez no se mantiene fijo, y actualmente se halla á 1.200 metros al O. 29º 30' S. de dicha boya, por 23 metros de agua á bajamar.

MAR BÁLTICO.

Paso del Sund.—Luces de Kjöge.

Segun anuncio del Gobierno dinamarqués, en lugar de la luz de puerto de Kjöge, que fué arrebatada por el temporal de 13 de Noviembre de 1872, se encienden cerca de Lyngen dos luces rojas. Las dos linternas están á 65 metros de distancia entre sí, y 603 metros más adentro del muelle septentrional del puerto. Si se llevan enfiladas estas dos linternas, se promedia el canal que conduce á la dársena del puerto.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa N. del Brasil.—Bajo nuevo.

El Departamento hidrográfico de Washington hace mencion de un bajo nuevo situado en medio del canal comprendido entre el banco de Manoel Luiz y las islas de San Juan, por 1º 4' lat. S. y 38º 19' 25" long. O. Dicho bajo tiene 9,1 metros de agua encima; es acantilado por el NO., pues por esta parte se cogen 40 metros de agua á pique de él, y se encuentra en la derrota de los buques que desde Maraón se dirigen hácia el N.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Centro-América.—Islas de Gallego y Duncan.

El Comandante Harris, del vapor anglo-americano *Saint Mary*, buscó durante los dias 13, 14, 15 y 16 de Mayo de 1872 las islas de Gallego y Duncan; pero á pesar de ser el tiempo bueno y de haber pasado por cerca de los puntos asignados á dichas islas, no descubrió indicio de tierra ni de bajo.

Las cartas sitúan á la isla de Gallego en 1º 48' lat. N. y 97º 55' 25" long. O., y la de Duncan en 6º 45' lat. N. y 99º 57' 25" long. O., ó 6º 0' lat. N. y 99º 49' 25" longitud O.

A lo dicho por el Departamento hidrográfico de Washington añade el de París que en 1870 el Comandante Truxton pasó por la situacion de la isla de Gallego sin ver nada, y que en 1871 la goleta anglo-americana *Jamestown* buscó las islas de Gallego, Duncan, Henderson, Interrogacion y Copper sin descubrir tierra en los puntos que se les asigna.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Japon.—Rompientes de Myles.

Segun anuncio del *Hamburger Boersenhalle* del 2 de Enero de 1873, el Capitan Myles, del *Malvern*, yendo de Hamburgo á Hong Kong, y hallándose el 30 de Octubre de 1872 por 30º lat. N. y 137º 12' 35" long. E., al S. de la isla de Kiusiu, pasó por la inmediacion de un bajo que rompía furiosamente. A la sazón se marcó la punta meridional de Tanega-sima al N. 5º E., y la punta meridional de Yakuna-sima al O.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Enero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresa, importaba en 1.º de dicho mes:

Por giros.	PESETAS.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	411.380.637'24
Idem id. á favor del Banco de España.....	43.216.600
Idem de letras á favor de particulares.....	21.916.201'47
Idem id. á favor del Banco de España.....	50.334.400
	72.250.601'47

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Girado hasta aquella fecha:		
Francos.....	876.700	471.628.290'44
Libras.....	7.647.795'9'10	

Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Negociados hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870.....	6.506.580	46.671.330
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.....	40.164.750	
		385.147.479'15

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE FEBRERO DE 1873.

Por giros.	
Pagarés á favor de particulares.....	47.936.382
Idem á favor del Banco de España.....	6.750.000
Letras á favor de particulares.....	40.437.429'73
Idem á favor del Banco de España.....	"

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Giradas en Enero de 1873:		
Francos.....	432.990	416.716.328'40
Libras.....	4.084.511'18'1	

Billetes de la Deuda flotante.

Negociados con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871.....		
Vencimiento de 1.º de Marzo..	948.000	
		537.905.618'98

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.	
Satisfecho por pagarés á particulares.....	73.603.221
Idem id. al Banco de España..	"
Idem por letras á favor de particulares.....	40.976.429'44
Idem id. al Banco de España..	3.400.000

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Satisfechas en este mes:		
Francos.....	416.700	94.462.582'52
Libras.....	3.898.312'16'1	

Billetes de la Deuda flotante.

Satisfechos en este mes (primera emision).....	342.450
Idem id. (segunda emision)...	770.625

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1873..... 354.380.611'02

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Director general del Tesoro, J. Manso.

NÚMERO 1.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Recaudacion por ramos en Diciembre de 1872.

Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion liquida obtenida en el mes de Diciembre de 1872 por cuenta de los presupuestos de ingresos cuyo ejercicio se halla abierto.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1871-72.

	Pesetas.	Cénts.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	4.444.572	78
Idem industrial y de comercio	195.602	50
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	4.416	17
Impuestos sobre las traslaciones de dominio	4.265	36
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie	7.291	25
Producto de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	4.842	84
	4.660.990	90

Contribuciones transitorias.

Impuesto de 5 por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos	33.470	18
Idem de 10 al 20 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia	437.195	92
Idem de 25 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales	44.745	07
Descuento de 10 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas	43.677	96
Grávámenes de las tarifas de vigilancia		
Cédulas de empadronamiento	309.170	
	838.259	43

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Renta de Aduanas	8.221	33
Derechos de descarga	1.201	38
Idem menores	17	25
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	88.284	88
Derechos obvencionales de los Consulados	4.676	09
Recursos eventuales	769	14
Publicaciones oficiales.—Boletín y otras publicaciones de Hacienda		
	103.169	79

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Sello del Estado	952	97
Sellos	626	23
Varios productos	1.750	60
Diez por 100 sobre el papel de multas entregado á los Ayuntamientos	1.861	40
Rentas Estancadas.—Tabacos	29.034	
Establecimientos de industria militar	110	26
Correos		
	34.335	16

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	882	43
Rentas de los bienes del Estado en general	481	63
Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administracion	28.786	75
Productos de montes y plantíos		
Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero	24.707	78
Renta de los bienes del Clero	117.613	66
Idem de Cruzada.—Producto líquido		
Productos en administracion de bienes declarados en quiebra	175	64
Diferentes derechos del Estado	17.134	73
Veinte por 100 de la renta de Propios	500	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas		
	187.282	64

Productos de ventas de bienes nacionales.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios	346	33
	Idem del Clero	3.807	27
	Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales	1.336	24
	Idem de bienes de Beneficencia	13	
	Idem de Instruccion pública	367	67
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858	De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios	37.115	28
	Idem del Clero	150.432	61
	Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales	82.195	60
	Idem de Beneficencia	50.083	62
	Idem de Instruccion pública	2.813	43

Pesetas. Cénts.

Productos de las ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuentos de los sucesivos	10.182	50
	525.980	91

Recursos especiales del Tesoro.

Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	2.402.639	56
--	-----------	----

Resúmen de valores del presupuesto de 1871-72.

Contribuciones directas	4.660.990	90
Idem transitorias	838.259	43
Impuestos indirectos y recursos eventuales	103.169	79
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	34.335	16
Propiedades y Derechos del Estado	525.980	91
Recursos especiales del Tesoro	2.402.639	56
	5.565.395	45

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1872-73.

Contribuciones directas.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	15.403.744	38
Idem industrial y de comercio	1.889.992	69
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	34.707	41
Impuesto sobre las traslaciones de dominio	983.063	60
Idem sobre Grandezas y Títulos	94.000	
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie	34.457	56
Idem de 15 por 100 sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	5.082	74
Resultas de ejercicios cerrados de contribuciones directas	679.735	30
	19.124.783	68

Contribuciones transitorias.

Impuesto de 5 por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos	28.511	42
Idem del 10 al 20 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia	2.511.447	21
Idem del 25 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales	5.233	60
Descuento de 10 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas	90.526	40
Grávámenes de las tarifas de vigilancia.—Licencias de armas y caza	2.320	
Resultas de ejercicios cerrados	62.730	87
	2.700.818	20

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Derechos de importacion	3.510.037	67
Idem de exportacion	46.093	62
Idem de descarga	174.100	46
Idem menores	35.817	66
Idem de cuarentena y lazaretos	6.061	22
Idem de transporte de viajeros	7.382	94
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	4.688	27
Aumento de 1 y 150 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio	2.872	44
Derechos obvencionales de los Consulados	6.668	37
Recursos eventuales	61.128	96
Alcances de todas clases y ramos	2.756	87
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicacion	519	24
Publicaciones oficiales.—Boletín y otras publicaciones de Hacienda	556	66
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos	156.194	63
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales	110	
Resultas de ejercicios cerrados de id	24.335	68
	4.039.946	71

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Sello del Estado	728.868	60
Sellos sueltos	768.333	31
Varios productos	1.423	21
Diez por 100 del papel de multas entregado á los Ayuntamientos	504	08
Tabacos	473	20
Rentas Estancadas	6.170.732	67
Sales	82.669	50
Pólvoras (venta de existencias)	120	
Conceptos eventuales.—Descuento de 10 por 100 de premios de expencion á los tercenistas de las capitales para gastos de almacen	180	97
Loterías	14.446.957	96
Rifas	160	
Casas de Moneda	854	96
De Madrid.—Labores de oro y plata	585.300	88
De Barcelona.—Idem de cobre		
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra	13.480	60
Giro mútuo del Tesoro	58.384	
Establecimientos penales	10.221	32
Correos	1.689	50
Resultas de ejercicios cerrados de Sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion	11.296	59
	22.881.373	55

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Minas del Estado	Almaden	13.342	40
	Rentas de los bienes del Estado en general	37.026	68
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administracion	4.221	44
	Productos de canales y navegacion fluvial	13.975	33
	Idem de montes y plantíos	11.337	99
Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero	Renta de los bienes del Clero	80.331	81
	Idem de Cruzada.—Producto líquido	22.083	11
Productos en administracion de las fincas de secuestros de particulares		75	62
Idem de bienes declarados en quiebra		3.436	71
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de Propios	32.612	31
	Intereses de 6 por 100 de gemora por productos del ramo de Propiedades	44.983	31

	Pesetas. Cént.
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado	72'85
Resultas de ejercicios cerrados de id.....	266.946'27
	530.441'03
Productos de ventas de bienes nacionales.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico formalizadas.....	7.292'41
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	
De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	2.395'01
Idem del Clero.....	52.741'32
Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales.....	4.292'88
Idem de Beneficencia.....	49.292'41
Idem de Instrucción pública.....	298'20
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	
De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios.....	484.643'97
Idem del Clero.....	1.792.620'23
Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales.....	844.738'01
Idem de Beneficencia.....	205.247'21
Idem de Instrucción pública.....	42.049'87
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	2.224'12
Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicación de las fincas en los <i>Boletines oficiales</i>	739
Derechos de tasación de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	271'95
Resultas de ejercicios cerrados de ventas de fincas y redenciones de censos.....	341.759'67
Productos de las ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuentos de los sucesivos.....	65.607'07
	4.423.593'76
Resumen de valores del presupuesto de 1872-73.	
Contribuciones directas.....	49.124.783'68
transitorias.....	2.700.818'20
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.039.946'71
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	22.881.373'55
Propiedades y Derechos del Estado.....	4.423.593'76
	53.170.515'90
Resumen general.	
Ingresos por valores del presupuesto de 1871-72.....	5.565.395'45
Idem id. del de 1872-73.....	53.170.515'90
	58.735.911'35

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.
Madrid 26 de Febrero de 1873.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—
V.º B.º=El Director general, Bona.

NÚMERO 2.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado de los pagos liquidados efectuados en Diciembre de 1872 en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1871-72 y 1872-73, con distincion de secciones y capítulos.

PRESUPUESTO DE 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	SECCION TERCERA.	Pesetas.
Deuda pública.		
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	7.674.233'25
4	Idem de acciones de carreteras.....	15.000
5	Idem de id. de Obras públicas.....	30.705
8	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	11.500
9	Idem de Obras públicas.....	62.000
11	Idem de la Deuda del personal.....	67.375
15	Idem de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de las especiales del de Alar á Santander.....	2.708.235
16	Amortización de las mismas.....	253.500
18	Intereses y amortización de bonos del Tesoro.....	974'59
	TOTAL de la seccion tercera.....	10.823.522'84
SECCION CUARTA.		
Cargas de justicia.		
1	Obligaciones corrientes.....	95.619'81
	TOTAL de la seccion cuarta.....	95.619'81
SECCION QUINTA.		
Clases pasivas.		
1	Obligaciones corrientes.....	1.353.921'66
	TOTAL de la seccion quinta.....	1.353.921'66

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		Pesetas.
SECCION PRIMERA.		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
4	Material del Consejo de Estado.....	22'01
	TOTAL de la seccion primera.....	22'01
SECCION SEGUNDA.		
MINISTERIO DE ESTADO.		
3	Personal del Cuerpo diplomático consular.....	705.276'67
4	Material de id.....	117.288'03
5	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.....	2.209'51
11	Gastos eventuales é imprevistos.....	50.890'32
	TOTAL de la seccion segunda.....	875.664'53
SECCION TERCERA.		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
Obligaciones de Gracia y Justicia.		
2	Material de la Secretaría.....	1.298'89
5	Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	2.426'83
8	Gastos diversos de justicia.....	62'49
	TOTAL de la seccion tercera.....	3.788'21
Obligaciones eclesiásticas.		
11	Personal del culto y clero secular.....	38.683'64
12	Material de id.....	320.278'52
13	Personal de religiosas en clausura.....	39.884'53
14	Material de id. id.....	31.370'42
20	Reparacion de templos.....	3.000
	TOTAL de la seccion cuarta.....	433.216'81
RESUMEN.		
	Obligaciones de Gracia y Justicia.....	3.788'21
	Idem eclesiásticas.....	433.216'81
	TOTAL de la seccion tercera.....	437.005'02
SECCION CUARTA.		
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
2	Material de la Administracion central.....	2.625
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.....	1.069'55
6	Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-Archivos.....	523'46
7	Idem de los cuerpos del ejército.....	388.835'48
8	Idem de Estados Mayores de plazas.....	690'08
9	Material de id.....	509'01
12	Personal de Academias y Escuelas militares.....	437'80
13	Sueldos personales amortizables.....	2.620'55
14	Jefes y Oficiales en comision activa.....	11.446'44
15	Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha.....	47'92
16	Idem de compañías fijas y sueltas. (Se ha trasladado este servicio al art. 8.º del capítulo 7.º).....	"
18	Material de utensilios.....	3.882'61
20	Idem de remonta y montura.....	52.400
21	Personal de hospitales.....	219'70
22	Material de id.....	11.590'94
23	Idem de trasportes, postas y correos militares.....	130.060'69
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	49.435'34
27	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.....	8.449'35
29	Material.—Gastos diversos é imprevistos.....	206.942'75
30	Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.....	27'08
31	Gastos de una quinta.....	157.713'04
34	Personal de Planas Mayores y tercios de la Guardia civil.....	20.326'45
35	Material de provision de pienso.....	443.864'43
36	Idem de utensilios.....	44'96
37	Cuotas de suplentes de quintos no redimidos. (Suprimido).....	"
39	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	29'67
	TOTAL de la seccion cuarta.....	1.133.483'60
SECCION QUINTA.		
MINISTERIO DE MARINA.		
1	Personal del Almirantazgo.....	55'55
3	Idem del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	188.809'41
4	Material de id. id.....	10.425'58
5	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	18.064'45
6	Material de id.....	6.499'24
7	Personal de tercios navales.....	28.133'97
8	Material de id.....	2.471'64
9	Personal de Arsenales.....	127.714'40
10	Material de id.....	262.011'46
11	Personal de buques de guerra.....	410.079'48
12	Material de id.....	407.134'83
13	Personal de establecimientos científicos.....	1.944'43
15	Idem de los Juzgados de Marina. (Suprimido).....	"
16	Material.—Gastos diversos.....	20.888'69
17	Personal de hospitales. (Suprimido).....	"
18	Material de id.....	17.169'29
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	7.012'21
22	Fomento de Arsenales y buques. (Suprimido).....	"
24	Personal y material de la escuadra del Rio de la Plata.....	174.862'97
	TOTAL de la seccion quinta.....	1.383.276'70
SECCION SEXTA.		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
3	Personal de Gobiernos de provincia.....	75
4	Material de id.....	6.657'50
5	Personal de Seguridad pública.....	952'43
6	Material de id.....	1.110
7	Idem para acuartelamiento de la Guardia civil.....	148.019'25
9	Idem de Beneficencia.....	10.321'37
11	Idem de Sanidad.....	3.606'18
13	Personal de Establecimientos penales.....	143'04
14	Material de id.....	6.417'22
17	Idem del Teatro Nacional (Trasladado).....	"
Adic. 2.º	Idem de Telégrafos.....	112.204'91

Capítulos.		Pesetas.	
Adic. 3.º	Personal de Correos.....	62'50	
Adic. 4.º	Material de id.....	46.418'40	
TOTAL de la seccion sexta.....		305.688'50	
SECCION SÉTIMA.			
MINISTERIO DE FOMENTO.			
1	Personal de la Administracion central.....	66'66	
3	Idem de la Administracion provincial.....	240'96	
4	Material de id.....	549'99	
5	Personal de Agricultura.....	4.422'54	
6	Material de id.....	21.949'50	
8	Idem de Minas.....	427'88	
13	Idem de primera enseñanza.....	8.397'50	
14	Personal de segunda enseñanza.....	448'50	
15	Idem de enseñanza superior y profesional.....	1.622'21	
16	Material de id. id.....	28.354'30	
18	Idem de corporaciones científicas, artísticas y literarias.....	12.922'50	
19	Gastos generales para fomento de las letras y artes.....	102.423'83	
20	Material para obras en los edificios de Instrucción pública.....	87.688'97	
21	Personal de Obras públicas.—Gastos generales.....	13.777'33	
22	Material de id. id.....	28.933'48	
23	Idem de carreteras.....	1.276.460'50	
25	Personal de ferro-carriles.....	193'05	
26	Material de id.....	44.488'67	
28	Idem de aprovechamiento de aguas, rios y canales.....	78.819'47	
30	Idem de puertos, faros, boyas y valizas.....	155.049'89	
31	Idem de construcciones civiles.....	43.413'45	
32	Idem de Instrucción pública.....	36	
Adic.	Personal y material de la Administracion central y provincial de Estadística.....	231.749'63	
TOTAL de la seccion sétima.....		2.139.078'71	
SECCION OCTAVA.			
MINISTERIO DE HACIENDA.			
Gastos de la Administracion central.			
4	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría.....	62'50	
8	Material de las Inspecciones de Hacienda.....	621'49	
Gastos de la Administracion provincial.			
9	Personal de las Administraciones económicas, de las de Aduanas, de Rentas, Depositarias y Secciones de Propiedades.....	4.707'54	
10	Material de las mismas.....	262'50	
18	Personal de las Minas.....	100	
20	Idem para la conservacion y vigilancia de las suprimidas Fábricas de sal, salitre, azufre, pólvora y moneda.....	698'33	
Adic.	Material de las Administraciones del Patrimonio que fué de la Corona.....	302'84	
Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.			
21	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda.....	5.357	
22	Idem de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el extranjero.....	531.117'33	
23	Idem diversos del ramo de Contabilidad.....	3.197'74	
24	Idem de la correspondencia extranjera de Aduanas, impresion y encuadernacion de la estadística é impresion para el servicio de Estancadas.....	110'26	
25	Alquileres y obras de las Fábricas, Administraciones y demás dependencias de Hacienda.....	62.415'40	
26	Gastos de las Administraciones de Aduanas y demás servicios de dicho ramo.....	4.181'68	
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.			
28	Gastos de administracion del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.....	20'25	
29	Idem de fabricacion de papel sellado, compra de primeras materias, adquisicion y reparacion de máquinas.....	69.646'36	
30	Portes de papel sellado, premios de expendicion del mismo y de toda clase de sellos.....	2.408'81	
31	Compra de tabacos, portes, fletes y demás gastos de fabricacion y expendicion.....	67.363'77	
32	Gastos de fabricacion de sales, de repeso, inutilizacion y otros.....	9.733'75	
35	Idem generales de las Casas de Moneda.....	33.187'69	
36	Idem de explotacion de las Minas.....	12.168'67	
37	Idem de administraciones de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	23.298'25	
Adic.	Premios de ventas, investigacion y gastos generales.....	13.311'94	
Resguardos.			
38	Personal del cuerpo de Carabineros y del Resguardo de puertos.....	23.429'99	
39	Material de id. id.....	8.665	
40	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....	756'23	
Minoracion de ingresos.			
41	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	16.338'19	
42	Ganancias de la Lotería.....	1.890	
43	Premios á denunciadores en las multas sobre los derechos reales, á los de efectos timbrados y á los aprehensores de tabacos.....	67.772'16	
44	Primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas y de exportacion de azúcar refinada.....	46.006'60	
Adic.	Minoracion de ingresos de las contribuciones de inmuebles é industrial y de comercio.....	309.883'65	
Ejercicios cerrados.			
46	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	6.911'82	
TOTAL de la seccion octava.....		4.230.399'76	
RESÚMEN.			
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 3.ª—Deuda pública.....	10.823.522'84	
	4.ª—Cargas de justicia.....	95.619'81	
	5.ª—Clases pasivas.....	4.353.921'66	
	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.201	
	2.ª—Ministerio de Estado.....	875.664'33	
	3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	437.005'02	
	4.ª—Idem de la Guerra.....	1.133.483'60	
	5.ª—Idem de Marina.....	4.383.276'70	
Obligaciones de los departamentos ministeriales..	6.ª—Idem de Gobernacion.....	305.688'50	
	7.ª—Idem de Fomento.....	2.139.078'71	
	8.ª—Idem de Hacienda.....	4.230.399'76	
	TOTAL satisfecho por el presupuesto de 1871-72.....		19.779.862'43

Capítulos.		Pesetas.
PRESUPUESTO DE 1872-73.		
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
SECCION PRIMERA.		
Casa Real.		
1	Dotacion de S. M. el Rey.....	1.000.000
2	Idem de S. A. el Príncipe heredero.....	83.333'34
3	Asignacion para la conservacion de los edificios de la Corona.....	466.666'66
TOTAL de la seccion primera.....		1.250.000
SECCION SEGUNDA.		
Cuerpos Colegisladores.		
1	Personal de las oficinas del Senado.....	31.647'92
2	Material de id.....	6.339'16
3	Personal de las oficinas del Congreso.....	44.489'78
4	Material de id.....	33.044'66
TOTAL de la seccion segunda.....		115.538'52
SECCION TERCERA.		
Deuda pública.		
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	192.754'04
3	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda consolidada que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	497.554'88
4	Intereses de acciones de carreteras.....	22.680
7	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	2.876.419'48
8	Amortizacion de acciones de carreteras.....	473.500
13	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda amortizable que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.560'96
17	Idem id. de la Deuda procedente de leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	56.660
18	Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.....	932.437'06
20	Idem del anticipo de la casa Fould y compañía de París.....	1.247.021'47
TOTAL de la seccion tercera.....		6.020.607'89
SECCION CUARTA.		
Cargas de justicia.		
1	Obligaciones corrientes.....	419.799'87
3	Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	9.864'88
TOTAL de la seccion cuarta.....		429.664'75
SECCION QUINTA.		
Clases pasivas.		
1	Obligaciones corrientes.....	4.641.322'53
TOTAL de la seccion quinta.....		4.641.322'53
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
SECCION PRIMERA.		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
1	Personal de la Secretaría.....	4.533'28
2	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	3.750
3	Personal del Consejo de Estado.....	79.499'78
TOTAL de la seccion primera.....		87.832'06
SECCION SEGUNDA.		
MINISTERIO DE ESTADO.		
1	Personal de la Administracion central.....	35.646'89
2	Material de id.....	9.000
3	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	11.512'20
4	Material de id. id.....	90'27
5	Personal de la seccion de Correos de Gabinete.....	6.962'88
6	Material de id.....	250
7	Personal del Tribunal de la Rota.....	8.458'32
8	Material de id.....	833'32
9	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa.....	4.458'92
10	Material de id. id. id.....	3.488
11	Gastos eventuales é imprevistos.....	6.772'37
12	Idem de los ramos productivos.....	250
13	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	22.367'91
TOTAL de la seccion segunda.....		107.103'48
SECCION TERCERA.		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
Obligaciones de Gracia y Justicia.		
1	Personal de la Secretaría.....	54.891'03
2	Material de id.....	12.033'29
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	111.517'33
4	Material de id.....	9.525
5	Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	190.534'96
6	Material de id. id.....	26.612'81
8	Gastos diversos de justicia.....	14.602'13
10	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	488
TOTAL de la seccion tercera.....		4.321.304'53
Obligaciones eclesiásticas.		
11	Personal del culto y clero secular.....	204.131'76
12	Material de id.....	450.167'06
13	Personal de religiosas en clausura.....	432.639'70
14	Material de id.....	114.533'41
15	Personal de la imprenta de Bulas.....	999'98
17	Cargas de justicia y otros gastos.....	4.166'66
18	Bulas de la Peninsula y Ultramar.....	3.127'73
19	Instituto de las Hijas de la Caridad.....	3.141'66
20	Reparacion de templos.....	25.648
22	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	91.807'64
TOTAL de la seccion cuarta.....		1.030.063'63

Capítulos.		Pesetas.	Capítulos.		Pesetas.			
RESÚMEN.								
	Obligaciones de Gracia y Justicia.....	4.224.304'33						
	Idem eclesiásticas.....	4.030.063'63						
	TOTAL de la seccion tercera.....	2.251.368'48						
SECCION CUARTA.								
MINISTERIO DE LA GUERRA.								
1	Personal de la Administracion central.....	474.215'48	43	Material de primera enseñanza.....	666			
2	Material de id.....	25.160'48	44	Personal de segunda enseñanza.....	48.778'05			
3	Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares.....	73.822'51	45	Idem de enseñanza superior y profesional.....	400.204'64			
4	Material de id. id.....	481'07	46	Material de id. id.....	10.707			
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.....	392.654'73	47	Personal de corporaciones científicas, artísticas y literarias..	96.042'38			
6	Personal del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-Archivos..	87.333'65	48	Material de id. id. id.....	5.429'82			
7	Idem de los cuerpos del ejército.....	5.209.337'40	49	Gastos generales para fomento de las letras y artes.....	10.404'05			
8	Idem de Estados Mayores de plazas.....	206.734'07	20	Material para obras en los edificios de Instruccion pública...	47.731'59			
9	Material de id. id.....	49.559'93	21	Personal de Obras públicas.—Gastos generales.....	408.638'58			
10	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	249.458'40	22	Material de id. id.....	101.484'82			
11	Material de la Administracion militar.....	9.842'25	23	Idem de carreteras.....	4.459.353'52			
12	Personal de Academias y Escuelas militares.....	51.266'44	24	Idem de obligaciones fijas para obras concluidas.....	41.666'66			
13	Sueldos personales amortizables.....	437.208'44	25	Personal de ferro-carriles.....	85.096'30			
14	Jefes y Oficiales en comision activa.....	102.781'65	26	Material de id.....	9.264'57			
15	Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha.....	93.864'18	27	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales.....	11.456'41			
16	Idem de compañías fijas y sueltas. (Se ha trasladado este servicio al art. 8.º del cap. 7.º).....	»	28	Material de id. id. id.....	9.909'04			
17	Subsistencias militares.....	4.199.178'03	29	Personal de puertos, faros, boyas y valizas.....	61.431'29			
18	Material de utensilios.....	409.364'46	30	Material de id. id.....	404.042'22			
19	Cria caballar.....	48.500'82	31	Idem de construcciones civiles.....	49.424'35			
20	Material de remonta y montura.....	412.362	32	Idem de Instruccion pública.....	425			
21	Personal de hospitales.....	77.340'78	35	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	503.243'86			
22	Material de id.....	239.922'03	Adic.	Personal y material de la Administracion central y provincial de Estadística.....	438.687'80			
23	Idem de transportes, postas y correos militares.....	290.104'46		TOTAL de la seccion sétima.....	4.410.709'43			
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	47.420'98	SECCION OCTAVA.					
25	Personal del material de Artillería.....	439.510'30	MINISTERIO DE HACIENDA.					
26	Idem de id. de Ingenieros.....	248.456'97	Gastos de la Administracion central.					
27	Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.....	617.603'77	1	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría.....	32.466'24			
28	Idem de presidios.....	4.553'38	2	Material de la Secretaría.....	41.516'66			
29	Material.—Gastos diversos é imprevistos.....	483.253'87	3	Personal del Tribunal de Cuentas y de la Seccion de Clases pasivas.....	471.472'30			
30	Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.	5.238'92	4	Material de id. id.....	3.583'32			
31	Gastos de una quinta.....	48.750'30	5	Personal de las Direcciones y Centros generales.....	402.077'45			
32	Personal de la Direccion general de la Guardia civil.....	45.744	6	Material de id. id.....	47.708'74			
33	Idem de Planas Mayores y tercios.....	4.744.064'84	7	Personal de las Inspecciones de Hacienda.....	22.742'83			
34	Material de provision de pienso.....	50.964'46	Gastos de la Administracion provincial.					
35	Idem de utensilios.....	41.000	9	Personal de las Administraciones económicas, de las de Aduanas, de Rentas, Depositarias y Secciones de Propiedades..	920.720'52			
37	Cuotas de suplentes de quintos no redimidos. (Suprimido.)...	»	10	Material de las mismas.....	43.093'04			
40	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	208.764'46	11	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....	5.382'51			
	TOTAL de la seccion cuarta.....	42.461.180'73	12	Idem de las de Tabacos.....	31.444'44			
			13	Gastos de escritorio de las mismas.....	894'76			
SECCION QUINTA.								
MINISTERIO DE MARINA.								
1	Personal del Almirantazgo.....	92.454'72	14	Personal de las Fábricas de sales.....	4.029'14			
2	Material de las dependencias del Almirantazgo.....	7.247'42	15	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.....	172'92			
3	Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	431.859'62	16	Personal facultativo de Contabilidad y Tesorería de las Casas de Moneda.....	21.495'60			
4	Material de id. id. id.....	23.184'84	17	Material de las oficinas de las mismas.....	1.080			
5	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	21.664'79	18	Personal de las Minas.....	41.380'47			
6	Material de id.....	6.554'98	19	Material de id.....	4.016'64			
7	Personal de tercios navales.....	106.047'70	20	Personal para la conservacion y vigilancia de las suprimidas Fábricas de sal, salitre, azufre, pólvora y moneda.....	46.414'62			
8	Material de id.....	41.049'07	Adic.	Material de las mismas.....	427'82			
9	Personal de Arsenales.....	429.531'04	Idem.	Personal de las Administraciones del Patrimonio que fué de la Corona.....	7.936'23			
10	Material de id.....	328.338'33	Idem.	Material de las mismas.....	62			
11	Personal de buques de guerra.....	636.914'45	Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.					
12	Material de id.....	375.314'30	21	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda.....	375			
13	Personal de Establecimientos científicos.....	47.253'28	22	Idem de movimiento de fondos y diferencias de cambios en el extranjero.....	4.905.015'89			
14	Material de id.....	640	23	Idem diversos del ramo de Contabilidad.....	42.334'31			
15	Personal de los Juzgados de Marina. (Suprimido).....	»	25	Alquileres y obras de las Fábricas, Administraciones y demás dependencias de Hacienda.....	35.619'34			
16	Material.—Gastos diversos.....	24.081'62	26	Gastos de las Administraciones de Aduanas y demás servicios de dicho ramo.....	2.389'33			
17	Personal de hospitales. (Suprimido).....	»	Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.					
18	Material de id.....	41.587'59	28	Gastos de administracion del Boletin oficial y demás publicaciones de Hacienda.....	4.356'89			
19	Gastos de los ramos productivos.....	8.887'73	29	Idem de fabricacion de papel sellado, compra de primeras materias, adquisicion y reparacion de máquinas.....	36.448'45			
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	27.226'77	30	Portes de papel sellado, premios de expendicion del mismo y de toda clase de sellos.....	46.539'38			
21	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	479'93	31	Compra de tabacos, portes, fletes y demás gastos de fabricacion y expendicion.....	4.827.064'44			
22	Fomento de Arsenales y buques. (Suprimido).....	»	33	Comisiones y demás gastos de Loterías.....	206.787'07			
	TOTAL de la seccion quinta.....	2.590.528'58	34	Material del Giro mútuo.....	29.498'29			
			35	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	464.365'73			
SECCION SEXTA.								
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.								
1	Personal de la Secretaría.....	64.944'25	36	Idem de explotacion de las Minas.....	94.948'60			
2	Material de id.....	20.833'32	37	Idem de administracion de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	48.797'54			
3	Personal de Gobiernos de provincia.....	477.776'01	Adic.	Premios de ventas, investigacion y gastos generales.....	82.048'49			
4	Material de id.....	48.870'85	Resguardos.					
5	Personal de Seguridad pública.....	399.763'33	38	Personal del cuerpo de Carabineros y del Resguardo de puertos.	4.242.610'01			
6	Material de id.....	53.500'41	39	Material de id. id.....	41.519'93			
7	Idem para acuartelamiento de la Guardia civil.....	600'75	40	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....	3.562'48			
8	Personal de Beneficencia.....	7.743'80	Minoracion de ingresos.					
9	Material de id.....	43.745	41	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	148.277'92			
10	Personal de Sanidad.....	54.686'47	42	Ganancias de la Lotería.....	3.766.260			
11	Material de id.....	45.819'23	43	Premios á denunciadores en las multas sobre los derechos reales, á los de efectos timbrados y á los aprehensores de tabacos.....	3.282'43			
12	Personal de la Visita de Beneficencia y Sanidad.....	833'32	Adic.	Minoracion de ingresos de las contribuciones de inmuebles é industrial y de comercio.....	507.429'38			
13	Idem de Establecimientos penales.....	47.040'09	Ejercicios cerrados.					
14	Material de id.....	471.703'89	46	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	15.382'36			
15	Personal de Telégrafos.....	433.289'80	47	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	21.484'38			
16	Material de id.....	75.628'03	48	Idem procedentes de la ley de 1.º de Abril de 1839, que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	2.261'39			
17	Personal de Correos.....	593.474'85	Adic.	Resultas del presupuesto de 1839.....	2.448'50			
18	Material de id.....	282.878'94		TOTAL de la seccion octava.....	17.938.045'89			
21	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	41.834'62						
	TOTAL de la seccion sexta.....	2.521.664'96	CAPÍTULO ADICIONAL.					
SECCION SÉTIMA.								
MINISTERIO DE FOMENTO.								
1	Personal de la Administracion central.....	90.898'72	Minoracion de ingresos del producto de las ventas de bienes desamortizados.....					
2	Material de id.....	26.350	148.462'71					
3	Personal de la Administracion provincial.....	97.732'43						
4	Material de id.....	4.189'55						
5	Personal de Agricultura.....	242.417'84						
6	Material de id.....	25.638'35						
7	Personal de Minas.....	430.499'73						
8	Material de id.....	40.636'49						
9	Personal de Comercio.....	40.374'89						
10	Material de id.....	270'83						
11	Idem.—Gastos generales.....	4.032'77						
12	Personal de primera enseñanza.....	43.418'89						

RESÚMEN.

		Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1. ^a —Casa Real.....	4.250.000
	2. ^a —Cuerpos Colegiados.....	115.538'52
	3. ^a —Deuda pública.....	6.020.607'89
	4. ^a —Cargas de justicia.....	129.664'75
	5. ^a —Clases pasivas.....	4.641.322'55
Obligaciones de los departamentos ministeriales..	Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	87.833'06
	2. ^a —Ministerio de Estado.....	407.400'48
	3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	2.251.368'18
	4. ^a —Idem de la Guerra.....	12.461.180'73
	5. ^a —Idem de Marina.....	2.590.528'58
	6. ^a —Idem de Gobernacion.....	2.521.664'96
	7. ^a —Idem de Fomento.....	4.410.709'13
	8. ^a —Idem de Hacienda.....	17.938.015'89
Capítulo adicional.—Minoracion de ingresos del producto de bienes desamortizados....		448.162'71
TOTAL satisfecho por el presupuesto de 1872-73.....		54.673.697'43
RECAPITULACION.		
Pagado por el presupuesto de 1871-72.....		49.779.862'43
Idem id. de 1872-73.....		54.673.697'43
TOTAL pagado.....		74.453.559'56

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 26 de Febrero de 1873.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—V.º B.º—El Director general, Bona.

NÚMERO 3.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en Diciembre de 1872 con lo de igual mes de 1871 por impuestos y rentas eventuales de importancia.

Estado de la recaudacion obtenida en Diciembre de 1872 y en igual mes de 1871 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

CANTIDADES RECAUDADAS		DIFERENCIAS	
En Diciembre de 1872.	En Diciembre de 1871.	De más en Diciembre de 1872.	De ménos en Diciembre de 1872.
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	987.328'96	1.272.040'24	284.711'28
Aduanas.....	3.797.116'26	3.915.733'77	118.617'51
Sello del Estado. { Papel.....	729.821'57	703.426'60	26.394'97
{ Sellos.....	768.959'74	785.415'42	16.455'68
Tabacos.....	6.172.613'77	5.592.677'49	579.936'28
Loterías.....	14.447.117'96	13.190.483'92	1.256.634'04
	26.902.958'26	25.459.777'44	1.443.180'82

Diferencia de más recaudacion en Diciembre de 1872... 1.443.180'82

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 26 de Febrero de 1873.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—V.º B.º—El Director general, Bona.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 945.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
417463	Ayuntamiento de Alpera.....	Enero 1869.....	1.866'400
417464	Idem de id.....	Febrero id.....	57'240
417465	Idem de Ayna.....	Marzo id.....	80'800
417466	Idem de Barrax.....	Febrero id.....	496
417467	Idem de id.....	Marzo id.....	1.080'800
417468	Idem de Bogarra.....	Enero id.....	1.076'536
417469	Idem de Casas de Lázaro.....	Febrero id.....	52
417470	Idem de Casas de Ves.....	Marzo id.....	643'200
417471	Idem de Corral-Rubio.....	Mayo 1868.....	144'276
417472	Idem de Cenizate.....	Marzo 1869.....	468'800
417473	Idem de Caudete.....	Febrero id.....	176'400
417474	Idem de Cotillas.....	Marzo id.....	105'048
417475	Idem de Golosaldó.....	Idem id.....	64'800
417476	Idem de Gineta (La).....	Enero id.....	48'800
417477	Idem de Herrera (La).....	Octubre 1865.....	431'036
417478	Idem de id.....	Febrero 1866.....	551'724
417479	Idem de id.....	Enero 1869.....	65'333
417480	Idem de id.....	Febrero id.....	45'922
417481	Idem de id.....	Marzo id.....	83'083
417482	Idem de Hoya-Gonzalo.....	Febrero id.....	460
417483	Idem de Yeste.....	Enero id.....	88
417484	Idem de Lietor.....	Febrero id.....	372'800
417485	Idem de Letur.....	Enero id.....	64
417486	Idem de Mahora.....	Febrero id.....	24'880
417487	Idem de Motilleja.....	Marzo id.....	36
417488	Idem de Navas de Jorquera.....	Idem id.....	10'640
417489	Idem de Paterna.....	Idem id.....	128'160
417490	Idem de Peñascosa.....	Enero id.....	48'200
417491	Idem de id.....	Febrero id.....	14
417492	Idem de id.....	Marzo id.....	100'800
417493	Idem de Povedilla.....	Idem id.....	82'940
417494	Idem de Pozo-hondo.....	Enero id.....	274
417495	Idem de id.....	Febrero id.....	589'120
417496	Idem de id.....	Marzo id.....	2.614'080
417497	Idem de San Pedro.....	Enero id.....	704
417498	Idem de id.....	Febrero id.....	392
417499	Idem de id.....	Marzo id.....	592
417500	Idem de Tobarra.....	Junio 1867.....	246'934
417501	Idem de id.....	Enero 1869.....	440
417502	Idem de id.....	Marzo id.....	725'200
417503	Idem de Villargordo del Júcar.....	Febrero id.....	13'696
417504	Idem de Villa de Ves.....	Idem id.....	569'280
417505	Idem de Valdeganga.....	Idem id.....	400
417506	Idem de id.....	Marzo id.....	243'200
417507	Idem de Villarrobledo.....	Enero id.....	560
417508	Idem de id.....	Febrero id.....	3.602'871
417509	Idem de Viveros.....	Abril 1868.....	36'889
417510	Idem de id.....	Setiembre 1867.....	212'140
417511	Idem de id.....	Marzo 1869.....	400'960
417512	Idem de Vianos.....	Octubre 1865.....	553'867
417513	Idem de id.....	Enero 1866.....	64'255
417514	Idem de id.....	Abril id.....	465'214
417515	Idem de id.....	Noviembre id.....	533'867
417516	Idem de id.....	Enero 1867.....	528'389
417517	Idem de id.....	Marzo id.....	4.088'312
417518	Idem de id.....	Noviembre id.....	672'534
417519	Idem de id.....	Diciembre id.....	22'614
417520	Idem de id.....	Enero 1868.....	62
417521	Idem de id.....	Febrero id.....	112
417522	Idem de id.....	Marzo id.....	4.494'855

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
417523	Ayunt.º de Vianos....	Diciembre 1868.....	22'611
417524	Idem de id.....	Enero 1869.....	8'200
417525	Idem de id.....	Febrero id.....	84'800
417526	Idem de id.....	Marzo id.....	1.016'282
PROVINCIA DE ALICANTE.			
417527	Ayuntamiento de Llover.....	Enero 1867.....	11'306
417528	Idem de id.....	Octubre id.....	20'480
417529	Idem de id.....	Noviembre 1868.....	20'482
417530	Idem de Petrel.....	Julio 1867.....	71'841
417531	Idem de id.....	Idem 1868.....	71'845
417532	Idem de id.....	Diciembre id.....	57'298
417533	Idem de id.....	Julio 1869.....	107'760
417534	Idem de Pedreguer.....	Diciembre 1868.....	29'334
417535	Idem de San Fulgencio.....	Febrero 1866.....	74'667
417536	Idem de id.....	Setiembre 1868.....	74'667
417537	Idem de Sella.....	Junio id.....	32'976
417538	Idem de id.....	Setiembre id.....	4'592
417539	Idem de id.....	Junio 1869.....	49'464
417540	Idem de Tenlada.....	Idem 1866.....	9'003
417541	Idem de id.....	Julio id.....	48'906
417542	Idem de Villajoyosa.....	Diciembre id.....	64'533
417543	Idem de id.....	Julio 1868.....	64'533
417544	Idem de id.....	Setiembre id.....	37'334
417545	Idem de id.....	Octubre id.....	37'867
417546	Idem de id.....	Setiembre 1869.....	319'280
417547	Idem de Vall de Laguart.....	Junio 1866.....	53'442
417548	Idem de id.....	Mayo 1867.....	53'439
417549	Idem de id.....	Idem 1868.....	55'439
417550	Idem de id.....	Abril 1869.....	80'160
417551	Idem de Vall de Ebo.....	Junio id.....	10'010
PROVINCIA DE BÚRGOS.			
417552	Ayuntamiento de Tordomar.....	Agosto 1865.....	201'333
417553	Idem de Quintana del Pidio.....	Setiembre id.....	323'200
417554	Idem de id.....	Enero 1866.....	293'760
417555	Idem de id.....	Mayo id.....	290'400
417556	Idem de id.....	Setiembre id.....	323'200
417557	Idem de id.....	Diciembre id.....	293'760
417558	Idem de id.....	Enero 1867.....	33'367
417559	Idem de id.....	Mayo id.....	290'400
417560	Idem de id.....	Agosto id.....	323'200
417561	Idem de id.....	Diciembre id.....	293'760
417562	Idem de id.....	Mayo 1868.....	290'400
417563	Idem de id.....	Agosto id.....	323'200
417564	Idem de id.....	Diciembre id.....	293'760
417565	Idem de id.....	Febrero 1869.....	52
417566	Idem de id.....	Mayo id.....	435'600
417567	Idem de id.....	Octubre id.....	484'800
417568	Idem de id.....	Noviembre id.....	440'640
417569	Idem de id.....	Febrero 1870.....	52
417570	Idem de Villavilla de Búrgos.....	Enero 1866.....	88'800
417571	Idem de id.....	Marzo id.....	1.446'933
417572	Idem de id.....	Diciembre id.....	88'800
417573	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1.446'933
417574	Idem de id.....	Diciembre id.....	88'800
417575	Idem de id.....	Marzo 1868.....	1.446'933
417576	Idem de id.....	Abril 1869.....	133'200
417577	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.170'400
417578	Idem de id.....	Enero 1870.....	256

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, núm. 73 de sorteo, carpetas números 1.881 á 90 de señalamiento.

Madrid 26 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Habiéndose extraviado una carpeta de cupones de resguardos al portador, expedida en 3 de Agosto de 1872 con el número 1.326, y correspondiente al primer semestre de dicho

año, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja central, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino á su legítimo dueño, quedando dicha carpeta nula y sin ningun valor ni efecto si trascurridos dos meses de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID no hubiese sido presentada en esta Direccion.

Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 1.º de Marzo próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Dia 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Dia 3, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, y retirados de Guerra y Marina.

Dia 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 5, de id. á id.

Monte-pío de la Real Casa, desde 4.000 rs. vn. inclusive abajo.

Dia 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. vn. inclusive abajo.

Dias 7, 8 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones, desde el 8 en adelante.

Madrid 26 de Febrero de 1873.—Manuel Arriola.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Castellon.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fechas 26 y 27 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 6 de Marzo del corriente año, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios que han de ejecutarse es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 200 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Castellon 21 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Eduardo March.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellon con fecha 21 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, se comprometo á tomar

á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo de carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Castellon.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Teruel hasta Castellon.—Presupuesto de acopios, 6.695 pesetas 7 céntimos.

Administración económica de la provincia de Madrid.

INTERVENCION.—CLASES PASIVAS.

El día 1.º de Marzo próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia.

Sábado 1.º, de diez y media de la mañana á tres y media de la tarde.

Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

Lunes 3, de id. á id.

Capitanes y subalternos retirados, méros los que son alta; emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Martes 4, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, méros los que son alta; ex-claustrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.

Miércoles 5, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios, y primera clase de Monte-pío militar.

Jueves 6, de id. á id.

Jefes retirados, méros los que son alta; Monte-pío civil, desde la letra R á la Z, y las que son alta en esta clase, y tercera clase del Monte-pío militar.

Viernes 7, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, méros los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

Sábado 8 de id. á id., y lunes 10.

Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las del Monte-pío militar, en las de Jefes retirados, en las de Capitanes y subalternos, y en las de Marina y tropa.

Martes 11, de id. á id.

Retenciones exclusivamente. Madrid 26 de Febrero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Cartagena.

El Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Juzgado &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Saez Lopez, hijo de Juan y de Dolores, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, de edad de 39 años, peon que ha sido en los trabajos de este Arsenal, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto frustrado de un rollo de alambre de laton; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 20 de Febrero de 1873.—Ramon Topete.—Por mandado de S. S, José María de Tapia.

Juzgados de primera instancia.

Jerez.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en la segunda pieza de los autos de concurso de D. Federico Escaroz y Perez, se convoca á junta general á todos los acreedores para el examen de los créditos; cuya junta tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito plaza de Escribanos.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de todos los acreedores.

Jerez de la Frontera 13 de Enero de 1873.—Miguel Bazo. X—1238

Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar al finado D. Felipe de Aro Casasa, natural de Colindres y vecino que fué de esta villa, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ejercitar el que les asista; apercibidos que trascurrido sin hacerlo continuará los autos de abintestato y declaracion de herederos promovidos por sus hijas Doña Victoriana y Doña Agueda de Aro García, considerando con igual derecho á sus otras dos hermanas ausentes Doña María Josefa y Doña Carmen.

Dado en Laredo á 6 de Diciembre de 1872. —Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca. X—1236

SOCIEDADES

Compañía española de alumbrado y calefaccion por gas.

Por acuerdo del Consejo de inspeccion, esta Compañía contrata en pública y extrajudicial subasta la construccion á todo

coste de las secciones de casa-oficinas y hornos de la fábrica de gas de Linares.

El acto tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la Direccion de la Compañía, calle de la Abada, número 3, segundo, y en casa de su representante en Linares, calle de Cervantes, núm. 4; en cuyos dos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás antecedentes á disposicion de las personas que gusten interesarse en el remate.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—1237

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de los señores accionistas de esta empresa la junta general ordinaria citada para el 22 del mes corriente, se convoca de nuevo, conforme al art. 16 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del lunes 4º de Marzo próximo, en el local de las oficinas situadas en el núm. 22, calle de la Tornería; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunion se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representaren.

Jerez de la Frontera 24 de Febrero de 1873.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—1239

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 25, Dia 26. Rows include Renta perpétua, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 25 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 49 1/4.—Idem exterior, á 23 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show interest rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 dias fecha, 48 1/4.—48 20 p. París, á 8 dias vista, 5 00-04-05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1873.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows show data for different times of the day.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Cuenca, Huelva, Jaen, Logroño, Salamanca, Segovia, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado, de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente interino, Izquierdo de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

El sábado próximo la empresa del teatro de Jovellanos obsequiará á los abonados con un baile extraordinario de piñata, en el cual hay seis lotes consistentes en abonos para el referido coliseo. Las damas más elegantes de Madrid están invitadas para este baile.

Anuncios.

APODERAMIENTO GENERAL DEL ENCOMO. SR. DUQUE DE OSCUNA á Infantado.—El día 27 del corriente, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 10, una subasta para adquirir 200 obligaciones hipotecarias de esta casa para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto, en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—1200—2

SE VENDE SEMILLA DE GUSANOS DE SEDA SUPERIOR.—CAVA Baja, núm. 6, segundo, centro.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, COMENTADA por C. Teran y Puyól. Edicion de bolsillo.—Se vende á 6 reales en Madrid y 7 en provincias. Para los pedidos dirigirse á los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, imprenta.

Santos del dia.

San Baldobero, confesor, y San Leandro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Italianos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—Turno 2.º impar.—Lucrécia Borgia.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 147 de abono.—Turno 3.º impar.—Reecta matrimonial.—Los cuatro murvedis.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de D. Francisco Arderius.—Funcion 133 de abono.—Serie sexta.—Turno 4.º impar.—Ultima representacion de la zarzuela Sueños de oro.—En el final del acto segundo se presentarán los célebres patinadores y ejecutarán sus difíciles ejercicios.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—A beneficio de Doña Victoria Galan y D. Francisco Domingo.—Amor patrio.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—El mártir de la duda.—Baile.—Lectura de poesias.—Jugando al escondite.

Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—Los desamparados.—Un cuarto desalquilado.—El sobrino de mi tia.—Cuadros disolventes.

Teatro Domeca.—A las ocho de la noche.—¡No me astija usted!—El secreto.—Polos opuestos.—Cuadros disolventes.